



Distr.: General
5 de marzo de 2012



**Programa de las
Naciones Unidas para el
Medio Ambiente**

Español
Original: Inglés

**Comité intergubernamental de negociación encargado de
elaborar un instrumento jurídicamente vinculante
a nivel mundial sobre el mercurio
Cuarto período de sesiones**

Punta del Este (Uruguay), 27 de junio a 2 de julio de 2012
Tema 3 del programa provisional*

**Preparación de un instrumento jurídicamente
vinculante a nivel mundial sobre el mercurio**

**Versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo
e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel
mundial sobre el mercurio**

Nota de la secretaría

1. En su tercer período de sesiones, celebrado en Nairobi del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, el Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio convino en que la secretaría preparara, para su examen por el Comité en su cuarto período de sesiones, una versión revisada del proyecto de texto del enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio que figuraba en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. Como se indica en el informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8, párr. 205), el proyecto de texto revisado incluiría todos los cambios contenidos en los documentos de sesión facilitados por los copresidentes de los grupos de contacto y del grupo jurídico y que el Comité hubiese convenido en ese período de sesiones en que eran un reflejo fiel de las conversaciones mantenidas por esos grupos. Se trata de los cambios relacionados con los artículos 9, 12 a 14, 18, 19, 24 a 26 y 28 a 36, así como con los anexos E y J; los documentos de sesión en los que figuraban inicialmente se reproducen en el anexo II del informe del Comité.
2. Según lo acordado por el Comité, la secretaría ha preparado, para la consideración del Comité una versión revisada del proyecto de texto del instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio (véase el anexo I de la presente nota).
3. Los proyectos de artículo y de anexo de la versión revisada incorporan todos los cambios mencionados en el párrafo 1 de la presente nota. A excepción de estos cambios, el resto del texto es idéntico al de los proyectos de artículo y de anexo que figuran en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. Se han eliminado las observaciones y las notas explicativas en cursiva de la secretaría que precedían los artículos y anexos de ese documento, excepto en los casos en que se remiten a las opciones que se presentan en los diversos proyectos de artículo.
4. Antes de cada artículo y anexo se señala si contiene texto nuevo proveniente de los documentos de sesión que se reproducen en el anexo II del informe del Comité o si se mantuvo el texto del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. Además, la secretaría ha preparado un cuadro

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/1.

sinóptico con el origen de cada artículo y anexo y una indicación de qué se hizo con ellos en el tercer período de sesiones (véase el anexo II de la presente nota).

5. El Comité tal vez desee utilizar el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I de la presente nota como base para la labor que llevará a cabo en su cuarto período de sesiones para seguir desarrollando un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio.

Anexo I

Nueva versión del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Contents

A.	Preámbulo	5
B.	Introducción	6
	1. Objetivo	6
	[1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales	6
	2. Definiciones	6
C.	Suministro	7
	3. Fuentes de suministro de mercurio	7
D.	Comercio internacional de mercurio [y compuestos de mercurio].....	10
	4. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] [con las Partes].....	10
	[5. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] con Estados que no sean Partes	11
E.	Productos y procesos.....	12
	6. Productos con mercurio añadido.....	12
	7. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio.....	15
	8. Exenciones para usos permitidos [y usos aceptables].....	16
	[8 bis. Situación especial de los países en desarrollo]	18
F.	Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	19
	9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	19
G.	Emisiones y liberaciones.....	20
	10. Emisiones atmosféricas [no intencionales]	20
	[11. Liberaciones en el agua y la tierra	21
	11.alt Emisiones y liberaciones no intencionales	22
H.	Almacenamiento, desechos y sitios contaminados.....	23
	12. Almacenamiento [provisional] ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho	23
	13. Desechos de mercurio.....	24
	14. Sitios contaminados	25
	3.Alt 1.La Conferencia de las Partes [aprobará] [podrá elaborar] orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados.....	25
	3.Alt 2 La Conferencia de las Partes [aprobará] [podrá elaborar] orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados, que incluya:	25
	4. Las Partes [podrán cooperar] [cooperarán] en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y [según proceda] sanear sitios contaminados [[con sujeción a] [, incluso mediante] la prestación de asistencia para la creación de capacidad y la asistencia financiera y técnica].....	25
I.	Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación.....	25
	15. Recursos y mecanismos financieros	25
	16. Asistencia técnica [y creación de capacidad].....	28
	[16 bis.Modalidades de asociación	29
	17. [Comité [de aplicación] [de cumplimiento]] [Comité[s] de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación]	30
J.	Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información	31
	18. Intercambio de información.....	31
	19. Información, sensibilización y educación del público	32
	20. Investigación, desarrollo y vigilancia	33
	[20 bis.Aspectos relacionados con la salud.....	33

21.	Planes de aplicación.....	34
22.	Presentación de informes.....	35
23.	Evaluación de la eficacia.....	35
K.	Arreglos institucionales.....	36
24.	Conferencia de las Partes.....	36
25.	Secretaría.....	37
	[25 bis.Órganos de expertos.....	38
L.	Solución de controversias.....	39
26.	Solución de controversias.....	39
M.	Evolución del Convenio.....	39
27.	Enmiendas del Convenio.....	39
28.	Aprobación y enmienda de los anexos.....	40
N.	Disposiciones finales.....	41
29.	Derecho de voto.....	41
30.	Firma.....	41
31.	Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.....	41
32.	Entrada en vigor.....	42
33.	Reservas.....	42
34.	Denuncia.....	42
35.	Depositario.....	42
36.	Autenticidad de los textos.....	43
Anexos		
Anexo A.....		44
	Fuentes de suministro de mercurio.....	44
Anexo B.....		45
	Mercurio y compuestos de mercurio sujetos a medidas de comercio internacional.....	45
Anexo C.....		46
	Productos con mercurio añadido.....	46
Anexo D.....		49
	Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio.....	49
Anexo E.....		51
	Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.....	51
	Planes de acción nacionales.....	51
Anexo F.....		52
	Emisiones atmosféricas [no intencionales].....	52
[Anexo G.....		53
	Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra.....	53
Anexo G.alt.....		53
	Emisiones y liberaciones no intencionales.....	53
Anexo H.....		55
	[Orientación] [Elaboración de requisitos] sobre el almacenamiento ambientalmente racional.....	55
Anexo J.....		56
	Procedimientos de arbitraje y conciliación.....	56

Versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

A. Preámbulo

Fuente: El texto del preámbulo se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Las Partes en el presente Convenio,

[Reafirmando los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular los principios 6, 7, 15 y 16,

Reconociendo la importancia de las responsabilidades comunes pero diferenciadas a la hora de hacer frente a los problemas ambientales y de la salud humana asociados con el manejo inadecuado del mercurio,

Reconociendo también que el manejo inadecuado del mercurio tiene repercusiones negativas en el medio ambiente y la salud humana y que la cooperación internacional, por medio de la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y países con economías en transición es fundamental para garantizar que se encuentren en condiciones de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio,

Reafirmando la urgente necesidad de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición, entre ellas, el suministro de recursos financieros adicionales,

Reconociendo que para poder aplicar efectivamente el presente Convenio es necesario proporcionar cooperación técnica oportuna y suficiente y transferir tecnologías para satisfacer las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición,

Reafirmando que es necesario adoptar disposiciones para movilizar fondos suficientes a fin de que todas las Partes puedan aplicar las disposiciones del presente Convenio,]

Habiendo acordado que el mecanismo financiero recibirá fondos de contribuciones de los países desarrollados para apoyar la creación de capacidad y atender a las necesidades de los países en desarrollo relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, incluso por medio de la transferencia de tecnología,

Teniendo en cuenta la obligación de las Partes de proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños causados por el mercurio y reconociendo la labor de la Organización Mundial de la Salud para cooperar con las Partes en relación con el control del mercurio y promover la reducción gradual de su uso en el sector de la salud,

Reconociendo las actividades de la Organización Mundial de la Salud en la esfera de la protección de la salud humana en relación con los efectos adversos asociados al manejo inadecuado del mercurio y la función que desempeña el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en los movimientos transfronterizos de los desechos de mercurio y su eliminación definitiva, y que la contribución de ambos debe tomarse en consideración para lograr el objetivo del presente Convenio y aplicar sus disposiciones,

Reconociendo también las sinergias subyacentes entre las medidas que se procura aplicar en virtud del presente Convenio para reducir el uso del mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y las políticas y medidas destinadas a erradicar la pobreza extrema y el hambre, en los niveles tanto nacional como mundial, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los principios 5 y 6 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,]

Han acordado lo siguiente:

B. Introducción

1. Objetivo

Fuente: El texto del artículo 1 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Opción 1: El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones antropógenas de mercurio y sus compuestos [mediante la minimización y, cuando sea viable, en última instancia la eliminación a nivel mundial de las liberaciones antropógenas de mercurio en el aire, el agua y la tierra].

Opción 2: El objetivo del presente Convenio es minimizar y, en última instancia, evitar todo efecto adverso potencial en la salud humana y el medio ambiente derivado de la exposición a la liberación de mercurio y sus compuestos facilitando la difusión y el intercambio de información y el empleo de estrategias de reducción de los riesgos [incluida la gestión ambientalmente racional del mercurio en todo su ciclo de vida], mediante la cooperación financiera y técnica, teniendo en cuenta los principios pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluidos los principios 6, 7, 15 y 16.

[1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales

Fuente: El texto del artículo 1 bis se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente. Este artículo no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales.
2. Este Convenio se aplicará de manera tal que se apoyen mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes que no están en conflicto con su objetivo, estipulado en el artículo 1.]

2. Definiciones ¹

Fuente: El texto del artículo 2 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo ~~de manera informal~~ por mineros particulares o pequeñas empresas ~~valiéndose de métodos y procedimientos rudimentarios~~, con una inversión de capital y una producción limitadas;

b) ~~Por “gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio” se entiende la gestión de los desechos de mercurio de manera que se adopten todas las medidas viables para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente de los efectos adversos que puedan derivarse de esos desechos; [Esta definición se ha modificado y aparece en el artículo 13, sobre desechos de mercurio.]~~

[b) bis Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y los métodos para su operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar, en principio, la base de la limitación de las liberaciones destinada a eliminar y, cuando no sea viable, reducir en general las emisiones y liberaciones de mercurio y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. En ese contexto:

- i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
- ii) “Técnicas” se refiere tanto a las tecnologías utilizadas como a los modos en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las plantas; y
- iii) “Disponibles”, en relación con una Parte dada y una planta dada dentro de esa Parte, son aquellas técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su

¹ Nota de la secretaría extraída de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3: Por último, se diría que hubo un consenso en el segundo período de sesiones del Comité con respecto a que se podían mejorar algunas definiciones del artículo 2 eliminando o cambiando algunas palabras en particular. La secretaría ha realizado estos pequeños cambios, que aparecen como texto “tachados” (por ejemplo, ~~oficiosamente~~).

aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan dentro del territorio de la Parte en cuestión o no, siempre y cuando el operador de la planta pueda acceder a ellas con una facilidad razonable;]

[b) *ter* Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;]

[c) Por “almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y los compuestos de mercurio” se entiende el almacenamiento del mercurio y los compuestos de mercurio de manera acorde con la orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes en el artículo 12;]

d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. CAS 7439-97-6) ~~o las mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso;~~

e) Por “~~mercurio y~~ compuestos de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en moléculas idénticas compuestas de átomos de mercurio y uno o más elementos químicos ~~distintos se entienden las sustancias incluidas en el anexo B;~~

f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional [para proporcionarle una característica, apariencia o calidad específicas de modo que cumpla una función específica, o por cualquier otra razón];

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el presente Convenio esté en vigor;

h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;

i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio ~~o menas que contengan mercurio;~~

j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y

Apartado k), alternativa 1

Observación de la secretaría: El Comité adoptó la opción 2 del artículo 6 y la opción 2 del artículo 7, se podrían eliminar los incisos i) y ii) del apartado k) de la alternativa 1.

k) Por “uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio:

- [i) En un producto con mercurio añadido que no esté enumerado en el anexo C;
- ii) Para un proceso de fabricación que no esté enumerado en el anexo D;]
- iii) Enumerado en los anexos C o D para el cual la Parte haya registrado una exención para usos permitidos como se dispone en el artículo 8; o
- iv) Para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.

Apartado k), alternativa 2

k) Por “uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio que esté generalmente aceptado y en el que se tengan en cuenta las necesidades específicas de la Parte y la disponibilidad de productos y procesos alternativos

C. Suministro

3. Fuentes de suministro de mercurio

Fuente: El texto del artículo 3 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 3, opción 1

1. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio [a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte]:
 - [a] [No permitirá] [Prohibirá] la exportación de mercurio [ni] [y] de compuestos de mercurio producidos a partir de la extracción primaria de mercurio[, incluido el mercurio o los compuestos de mercurio que se hayan producido a partir de la extracción primaria de mercurio antes de la entrada en vigor del presente Convenio[, salvo para su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13];]
 - [a] *bis* No permitirá la venta, la distribución en la red comercial ni el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de la extracción primaria [excepto para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio] [dentro de un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte] [que se hayan producido a partir de la extracción primaria de mercurio antes de la entrada en vigor del presente Convenio];
 - [a] *ter* Deberá asegurar que todo el mercurio procedente de la extracción primaria que no se venda, distribuya en la red comercial ni use de conformidad con el apartado a) *bis* quede almacenado de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12;]
 - [b] Deberá incluir en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información sobre toda extracción primaria de mercurio dentro de su territorio, que incluya como mínimo:
 - i) El lugar de extracción; y
 - ii) Las cantidades estimadas[, y los destinos y usos previstos de que se tenga noticias, del mercurio o los compuestos de mercurio producidos anualmente mediante esa extracción] [ventas, distribuidas, utilizadas, exportadas o almacenadas de conformidad con los apartados a) *bis* o a) *ter*]; y]
 - [c] Deberá eliminar esa extracción [transcurridos [tres] años a partir de] [antes de] la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte].
- [2. Ninguna Parte permitirá [ningún tipo de] [la] extracción primaria de mercurio [que no se haya realizado dentro de su territorio a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte] [en su territorio].]
3. Cada Parte:
 - a) Identificará las fuentes de suministro de mercurio [enumeradas en el anexo A] [distintas de la extracción primaria] que estén situadas en su territorio;
Alternativa 1, apartados b) y c)
 - [b] No permitirá la venta, la distribución en la red comercial ni el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de las [fuentes de suministro enumeradas en el anexo A] [fuentes identificadas], excepto para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio;]
 - [c] No permitirá la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de las [fuentes de suministro enumeradas en el anexo A] [fuentes identificadas], excepto [en los casos previstos en el artículo 4] [para su almacenamiento o eliminación ambientalmente racionales o para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio; y];]
Alternativa 2, apartados b), c) y c) *bis*
 - [b] No permitirá la venta, la distribución en la red comercial, la exportación ni el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A después de la fecha de eliminación especificada en ese anexo;
 - [c] Antes de la fecha de eliminación especificada:
 - i) No permitirá la venta, la distribución en la red comercial ni el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, excepto para algún uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio; y

- ii) No permitirá la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro enumeradas en el anexo A, a excepción de los casos previstos en el artículo 4;
- c) *bis* Clasificará todo el mercurio y los compuestos de mercurio como desecho y velará por que se los maneje según lo dispuesto en el artículo 13 si:
 - i) Se produjeron a partir de la extracción primaria antes de la entrada en vigor del presente Convenio;
 - ii) No se permite su venta, distribución en la red comercial, exportación ni uso con arreglo al apartado b); o
 - iii) No están destinados a la venta, distribución en la red comercial, exportación ni uso para un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el apartado c);
- [d) Garantizará que todo el mercurio y los compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro [identificadas] [enumeradas en el anexo A] que

Alternativa 1 no se [vendan, distribuyan en la red comercial, usen] [usen para un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio] ni exporten de conformidad con el apartado b) [o el apartado c)] se [almacenen de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12] [eliminen de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13]; y]

Alternativa 2 se vendan, distribuyan en la red comercial, usen o exporten para un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio de conformidad con el apartado c) se almacenen de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12, antes de proceder a la venta, distribución, uso o exportación; y]
- [e) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información sobre las cantidades de mercurio y compuestos de mercurio:
 - i) Producidas a partir de cada [categoría de] fuente de suministro identificada de conformidad con el apartado a); y
 - ii) Ventidas, distribuidas, utilizadas, exportadas o [almacenadas] [eliminadas] [gestionadas] de conformidad con los apartados b) a d)].

Artículo 3, opción 2

1. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o que tenga previsto estar desarrollando ese tipo de actividad en ese momento permitirá la exportación de mercurio o compuestos de mercurio producidos a partir de la extracción primaria de mercurio únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio.
2. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para reglamentar la extracción primaria de mercurio con miras a reducir la producción de mercurio elemental y, en los casos en que sea económicamente viable, prohibir la extracción primaria presente o futura. Las Partes podrán tener en cuenta, entre otras cosas:
 - a) La recuperación, la recogida y el almacenamiento ambientalmente racional de mercurio;
 - b) El empleo de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que sean económicamente viables; y
 - c) El uso de incentivos para recuperar o reprocesar los desechos de la extracción de mercurio.
3. Cada Parte elaborará y completará un inventario nacional de la ubicación y cantidad de mercurio elemental y compuestos específicos en los sectores pertinentes, además de los desechos de mercurio generados a partir de diversos procesos de producción.
4. Cada Parte que tenga conocimiento de existencias de mercurio o recursos para la extracción de mercurio en su territorio, y los haya identificado, y que haya decidido, a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, renunciar a la explotación y promoción de sus recursos tendrá derecho a recibir una indemnización financiera justa y equitativa.

5. Cuando se apliquen medidas en virtud del presente artículo se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

D. Comercio internacional de mercurio [y compuestos de mercurio]

4. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] [con las Partes]

Fuente: El texto del artículo 4 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Cada Parte permitirá la importación de mercurio [o de [los] compuestos de mercurio [enumerados en el anexo B]] únicamente:

a) Para el almacenamiento ambientalmente racional [de mercurio como mercancía²] según lo dispuesto en el artículo 12;

[a] *bis* Para su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13;] o

b) Para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.

2. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 3³,] [C]ada Parte permitirá la exportación de mercurio [o de [los] compuestos de mercurio [enumerados en el anexo B]] únicamente después de que la Parte haya [una vez al año]:

[a] Presentado una notificación de exportación [a la Parte importadora] [al Estado importador]; y] [o]

Apartado b), alternativa 1

b) Recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora, en el que se incluya una certificación de esa Parte de que el envío de mercurio o compuestos de mercurio se destinará únicamente:

i) Al almacenamiento ambientalmente racional [de mercurio como mercancía] según lo dispuesto en el artículo 12;

[i] *bis* A su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13;] o

ii) A un uso permitido a la Parte importadora en virtud del presente Convenio[; o]

Apartado b), alternativa 2

b) Recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora si la Parte exportadora exige tal consentimiento. Las Partes cuya legislación imponga este requisito remitirán la documentación de su legislación a la secretaría, que la comunicará a la Conferencia de las Partes[; o]

[c] Recibido el consentimiento por escrito de un Estado importador que no es Parte en el presente Convenio, que incluya una certificación de ese Estado de que el envío de mercurio o compuestos de mercurio se utilizará únicamente para su almacenamiento ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12 o su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13].

[2] *bis*. Cada Parte que importe o exporte mercurio [o compuestos de mercurio] con sujeción a este artículo:

² Nota de la secretaría: el proyecto de artículo 12 del proyecto de texto anterior, que figuraba en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3, incluía una definición de “mercurio como mercancía”. Ese artículo se ha reemplazado con un nuevo proyecto de artículo que no incluye esa definición, de conformidad con el documento de sesión presentado por el grupo de contacto sobre almacenamiento, desechos y sitios contaminados (véase UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8, anexo II, cap. II). Por consiguiente, en el presente proyecto de texto no se incluye una definición del término “mercurio como mercancía”.

³ Nota de la secretaría: La referencia al párr. 1 a) del artículo 3 se aplica únicamente a la opción 1 del artículo 3.

- a) Designará una autoridad nacional para el intercambio de información requerido en virtud del presente artículo] [; y]
- b) Establecerá un sistema nacional de concesión de licencias para reglamentar el comercio de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido. Cada Parte que, en virtud del presente párrafo, deba establecer dicho sistema de concesión de licencias:
 - i) Será responsable de la implementación y administración de su sistema de concesión de licencias;
 - ii) Permitirá únicamente a personas jurídicas registradas dentro de su territorio importar o exportar mercurio, compuestos de mercurio o productos con mercurio añadido; y
 - iii) Cada año civil presentará un informe a la secretaría, para que esta lo remita a la Conferencia de las Partes, sobre la cantidad de licencias concedidas y el volumen de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido que se hayan comercializado durante ese año.]

3. A los efectos del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, ninguna Parte podrá permitir la importación ni la exportación de mercurio [ni de ningún compuesto de mercurio enumerado en el anexo B] para su uso en[:

- a)] [La extracción de oro artesanal y en pequeña escala[; o]]
- b) Amalgamas dentales, salvo en la forma de amalgamas dentales encapsuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6].

[4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el movimiento transfronterizo de todo mercurio [o compuestos de mercurio] definido como desecho de mercurio en el marco del presente Convenio estará sujeto al artículo 13 y a las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.]

[5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte prohíba todas las importaciones o exportaciones de mercurio [o compuestos de mercurio] a o de su territorio.]

[5. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] con Estados que no sean Partes

Fuente: El texto del artículo 5 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

[1.] Cada Parte permitirá la importación y exportación de mercurio [o los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B] de o a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio únicamente para su almacenamiento ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 o su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

[2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá permitir:

- a) La importación de mercurio [o los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B] procedente de un Estado que no sea Parte en el presente Convenio cuando la demanda de dicho mercurio o compuestos de mercurio no pueda satisfacerse con el comercio con otras Partes; y]
- b) La exportación de mercurio [o los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B] a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio si ese Estado ha presentado una certificación anual a la Parte exportadora en la que se especifique el uso previsto del mercurio o de los compuestos de mercurio y se incluya una declaración de que, con respecto al mercurio o los compuestos de mercurio, el Estado importador se compromete a:
 - i) Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para minimizar o evitar las liberaciones de mercurio; y
 - ii) Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 13.

La certificación incluirá toda documentación justificativa que corresponda, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o normativas. La Parte exportadora remitirá la certificación a la secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.]

[3. Cada Parte que exporte mercurio [o compuestos de mercurio] con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2 a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio solicitará al Estado importador que le

confirme por escrito la recepción del mercurio [o compuestos de mercurio] importado[s] dentro de los treinta días de haberlo[s] recibido. La Parte exportadora no permitirá que se exporte más mercurio [ni compuestos de mercurio] al Estado en cuestión mientras no haya recibido dicha confirmación.]

[4. Las Partes aplicarán las medidas dispuestas en el presente artículo respetando los principios y las normas pertinentes del derecho comercial internacional].

E. Productos y procesos

6. Productos con mercurio añadido

Fuente: El texto del artículo 6 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 6, opción 1

Alternativa 1, párrafos 1 y 2

1. Ninguna Parte permitirá:
 - a) La [importación,] fabricación ni producción de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C, salvo:
 - i) De conformidad con una exención para usos permitidos [o usos aceptables] enumerada en ese anexo para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8; o
 - [ii) Para productos con mercurio añadido fabricados o que ya estuvieran en uso antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte o a esa fecha; o]
 - b) La exportación de productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2[; o
 - [c) La importación de productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, a menos que:
 - i) La importación se realice de conformidad con una exención para usos permitidos enumerada en el anexo C para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8; y
 - ii) El Estado exportador presente una notificación de exportación a la Parte importadora y reciba el consentimiento por escrito de esta].

Las Partes se prestarán la asistencia mutua necesaria para lograr los objetivos de este apartado.]
2. Cada Parte podrá permitir la exportación de un producto con mercurio añadido enumerado en el anexo C únicamente:
 - a) Para su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13; o
 - b) Después de:
 - i) Presentar una notificación de exportación al Estado importador, que incluya una certificación de que la Parte exportadora está inscrita para una exención para usos permitidos aplicable al producto como se dispone en el artículo 8; y
 - ii) Recibir el consentimiento por escrito del Estado importador[, que incluya el compromiso de dicho Estado de que se hará responsable de la eliminación ambientalmente racional del producto con mercurio añadido al final de su vida útil].

Alternativa 2, párrafos 1 y 2 combinados en un único párrafo 1

1. Ninguna Parte permitirá la producción, importación ni exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C, salvo:
 - a) Para la producción o importación de conformidad con una exención para usos permitidos enumerada en ese anexo para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8;
 - b) Para la importación o exportación destinada a la eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13; o

c) Para la exportación a una Parte inscrita para una exención para usos permitidos aplicable al producto o a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio que haya [presentado su consentimiento por escrito a la importación] [certificado a la Parte exportadora que el producto se utilizará para un uso permitido en el marco del Convenio y que el Estado se compromete a cumplir lo dispuesto en el artículo 13]. Las exportaciones realizadas de conformidad con el presente apartado se permitirán únicamente si la Parte exportadora está inscrita para una exención para usos permitidos aplicable al producto con mercurio añadido.

3. [Ninguna Parte permitirá] [Cada Parte debería adoptar medidas para desalentar] la fabricación [ni] [y] producción de toda [nueva] variedad, tipo o categoría de producto con mercurio añadido que no haya sido fabricado o producido en el territorio de la Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte[, a menos que el producto esté destinado a sustituir un producto con mercurio añadido existente que contenga más mercurio por unidad que el nuevo producto] [o cuando el producto con mercurio añadido de nueva fabricación o producción tenga otros beneficios compensatorios para el medio ambiente o la salud humana].

[4. Ninguna Parte permitirá la exportación de equipo para producir los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C ni concederá subvenciones, ayuda, créditos, garantías ni planes de seguro en relación con equipos para producir los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C a ningún Estado que no sea Parte en el presente Convenio, salvo en el caso de equipo que se considere una mejor técnica disponible en el marco del presente Convenio.]

Párrafo 5, alternativa 1

[5. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 datos estadísticos sobre su producción, importación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C y sobre su producción de todo nuevo producto con mercurio añadido.]

Párrafo 5, alternativa 2

[5. Cada Parte exigirá a los fabricantes que manufacturen en su territorio cualquier producto con mercurio añadido y a los fabricantes que empleen en su territorio cualquier proceso en el que se utilice mercurio que presenten información, por lo menos cada tres años, sobre:

- i) Las cantidades de mercurio utilizadas cada año;
- ii) Los productos o procesos en los que se utilizó mercurio;
- iii) Las fuentes de suministro para la compra de mercurio;
- iv) La cantidad de mercurio en todo producto vendido; y
- v) Todo plan para eliminar el uso de mercurio en productos o procesos.

Cada Parte incluirá la información que haya obtenido en cumplimiento del presente párrafo en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.]

[6. Las Partes deberían lograr la eliminación de productos con mercurio añadido por medio de sus planes de aplicación una vez que se disponga fácilmente de tecnologías alternativas asequibles desde el punto de vista económico y viables desde el punto de vista tecnológico.]

Artículo 6, opción 2

1. Ninguna Parte permitirá:

- a) La fabricación ni producción de ningún producto con mercurio añadido, salvo cuando se realice de conformidad con una exención para usos permitidos enumerada en el anexo C para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8;
- b) La exportación de ningún producto con mercurio añadido, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2; o
- c) La importación de ningún producto con mercurio añadido procedente de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, a menos que:
 - i) La importación se realice de conformidad con una exención para usos permitidos enumerada en el anexo C para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8; y
 - ii) El Estado exportador presente una notificación de exportación a la Parte importadora y reciba el consentimiento por escrito de esta.

Las Partes se prestarán la asistencia mutua necesaria para lograr los objetivos de este apartado.

2. Cada Parte podrá permitir la exportación de un producto con mercurio añadido únicamente:
 - a) Para su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 13; o
 - b) Después de:
 - i) Presentar una notificación de exportación al Estado importador, que incluya una certificación de que la Parte exportadora está inscrita para una exención para usos permitidos aplicable al producto como se dispone en el artículo 8; y
 - ii) Recibir el consentimiento por escrito del Estado importador[, que incluya el compromiso de dicho Estado de que se hará responsable de la eliminación ambientalmente racional del producto con mercurio añadido al final de su vida útil y, en el caso de la exportación a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio, el compromiso de ese Estado de aplicar las disposiciones pertinentes del artículo 13 una vez que el producto se convierta en desecho].

[3. Cada Parte inscrita para una exención para usos permitidos enumerada en el anexo C adoptará las medidas del caso para velar por que la producción o uso de un producto con mercurio añadido de conformidad con esa exención se realice de manera que evite o minimice las liberaciones de mercurio en el medio ambiente y la exposición de los seres humanos al mercurio.]

[4. Cada Parte exigirá a los fabricantes de cualquier producto con mercurio añadido y a los fabricantes que utilicen cualquier proceso en el que se emplee mercurio que presenten información, por lo menos cada tres años, sobre:

- a) Las cantidades de mercurio utilizadas cada año;
- b) Los productos o procesos en los que se utilizó mercurio;
- c) Las fuentes de suministro para la compra de mercurio;
- d) La cantidad de mercurio en todo producto vendido; y
- e) Todo plan para eliminar el uso de mercurio en productos o procesos.

Cada Parte incluirá la información que haya obtenido en cumplimiento del presente párrafo en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.]

[5. Las Partes deberían lograr la eliminación de productos con mercurio añadido por medio de sus planes de aplicación una vez que se disponga fácilmente de tecnologías alternativas asequibles desde el punto de vista económico y viables desde el punto de vista tecnológico.]

Artículo 6, opción 3

1. A los efectos del presente Convenio, los productos con mercurio añadido se enumerarán en las distintas partes del anexo C, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los productos para los cuales existen alternativas sin mercurio asequibles, eficaces y accesibles a nivel mundial se prohibirán y enumerarán en la parte I del anexo C;
 - b) Los productos en relación con los cuales se requiere un período de transición para que las Partes, en particular los países en desarrollo y países con economías en transición, puedan eliminar su uso, teniendo en cuenta sus circunstancias socioeconómicas, se enumerarán en la parte II del anexo C; y
 - c) Los productos para los cuales no existen alternativas sin mercurio o sí existen pero no son asequibles a nivel mundial se enumerarán en la parte III del anexo C, en la categoría “uso esencial”.
2. Toda Parte podrá presentar una propuesta a la secretaría para incluir y registrar productos en las partes I, II o III del anexo C. Las normas sobre el movimiento de productos y procesos entre los distintos anexos se registrarán por los procedimientos especificados en el artículo 8⁴.
3. Ninguna Parte permitirá la fabricación, la distribución en la red comercial, la venta ni el comercio internacional de los productos con mercurio añadido enumerados en la parte I del anexo C.
4. La Conferencia de las Partes:

⁴ Nota de la secretaría: Si se utiliza este criterio, tal vez sea necesario enmendar el texto actual del artículo 8, sobre exenciones para usos permitidos.

- a) Adoptará una decisión, teniendo en cuenta las propuestas que envíen las Partes a la secretaría, sobre la inclusión de un producto con mercurio añadido en las partes I, II o III del anexo C, o la eliminación de dichos productos de esas partes, a partir de la información actual científica y socioeconómica aceptada a nivel mundial. La Conferencia de las Partes podrá basar su decisión en los datos proporcionados por una Parte o la información que haya pedido a una organización intergubernamental con competencia en los asuntos relacionados con el presente Convenio; y
- b) Examinará y determinará el período de transición para los productos con mercurio añadido enumerados en la parte II del anexo C.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales para proteger la salud humana y el medio ambiente del mercurio, siempre y cuando sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio y se ajusten al derecho internacional.

[6. Las Partes deberían lograr la eliminación de productos con mercurio añadido por medio de sus planes de aplicación una vez que se disponga fácilmente de tecnologías alternativas asequibles desde el punto de vista económico y viables desde el punto de vista tecnológico.]

Artículo 6, opción 4

1. Las Partes limitarán el contenido de mercurio en los productos con mercurio añadido y procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio aplicando las medidas que figuran a continuación, según proceda:

- a) Incentivos fiscales o instrumentos económicos para promover la introducción en el mercado de alternativas sin mercurio para productos o procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio;
- b) Legislación para reglamentar la venta de mercurio para distintos usos;
- c) La difusión de alternativas a productos con mercurio añadido que sean adecuadas desde una perspectiva ambiental y socioeconómica;
- d) Campañas de comunicación de los riesgos y sensibilización de la población respecto del uso de productos que contienen mercurio.

2. En un plazo de [X] años después de la entrada en vigor del presente Convenio, las Partes podrán comenzar a aplicar medidas para prohibir o restringir la importación de productos con mercurio añadido procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Convenio.

3. Las Partes desalentarán la exportación de tecnología para producir y utilizar mercurio y los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B a todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio.

Párrafo 4, alternativa 1

4. Cuando se apliquen medidas en virtud del presente artículo se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y su cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

Párrafo 4, alternativa 2

4. Las Partes deberían lograr la eliminación de productos con mercurio añadido por medio de sus planes de aplicación una vez que se disponga fácilmente de tecnologías alternativas asequibles desde el punto de vista económico y viables desde el punto de vista tecnológico.

7. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio

Fuente: el texto del artículo 7 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Párrafo 1, opción 1

1. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D, salvo cuando se realice de conformidad con una exención para [usos aceptables o] usos permitidos enumerada en ese anexo para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8.

Párrafo 1, opción 2

1. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en ningún proceso de fabricación, salvo cuando se realice de conformidad con una exención para usos permitidos enumerada en el anexo D para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8.

Párrafo 1, opción 3

1. Cada Parte permitirá el uso de mercurio elemental o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D del presente Convenio para los cuales se requiere un período de transición a fin de que los países, en particular los países en desarrollo y países con economías en transición, puedan eliminar esos procesos, teniendo en cuenta sus circunstancias socioeconómicas.

2. Ninguna Parte permitirá [el uso intencional de mercurio ni compuestos de mercurio en ningún otro proceso de fabricación en el que no se utilizara mercurio ni compuestos de mercurio en el territorio de la Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte] [la introducción de nuevos procesos de fabricación en los que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional].

3. Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D [para los cuales se concedió una exención para usos permitidos]:

a) Preparará y aplicará un plan de acción nacional para reducir o eliminar el uso de mercurio o compuestos de mercurio en esos procesos. El plan de acción nacional se deberá presentar a la secretaría a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte para que sea remitido a las demás Partes. En el plan de acción nacional se deberán incluir, como mínimo, los elementos enumerados en la parte II del anexo D; y

[b) Aplicará las mejores técnicas disponibles para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar las emisiones y liberaciones de mercurio de esas plantas.]

[4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.]

[5. Toda Parte podrá presentar una propuesta para incluir y registrar un proceso de fabricación en el que se utiliza mercurio en el anexo D, con sujeción a los procedimientos descritos en los artículos 8 y 28.]

[6. Ninguna Parte permitirá la exportación de equipo para su utilización en algún proceso de fabricación enumerado en el anexo D ni concederá subvenciones, ayuda, créditos, garantías ni planes de seguro en relación con ese equipo a ningún Estado que no sea Parte en el presente Convenio, salvo para reducir las emisiones de mercurio en las plantas existentes como parte de un plan de transición a procesos de fabricación sin mercurio.]

8. Exenciones para usos permitidos [y usos aceptables]

Fuente: El texto del artículo 8 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 8, opción 1

Observación de la secretaría: Esta opción es compatible con las opciones 1 y 2 del artículo 6 y las opciones 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 7. Tal vez sea necesario modificarla si se utiliza con otras opciones de esos artículos.

Párrafo 1, alternativa 1 (exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud)

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D notificando por escrito a la secretaría:

a) A más tardar en la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para esa Parte; o

b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por medio de una enmienda al anexo C o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y se añadan por medio de una enmienda al anexo D, a más tardar en la fecha en que entre en vigor la enmienda aplicable para la Parte.

[Toda inscripción de ese tipo deberá estar acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.]

Párrafo 1, alternativa 2 (exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud, con sujeción a la aprobación de la Conferencia de las Partes)

1. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación por escrito a la secretaría, solicitar uno o más tipos de exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D. Cada Parte que solicite una exención para usos permitidos presentará un informe a la secretaría en el que justifique la necesidad de esa exención. La secretaría deberá remitir el informe a todas las Partes. Sobre la base de ese informe y teniendo en cuenta toda la información disponible, la Conferencia de las Partes decidirá si otorga o deniega la exención solicitada.
2. [Las Partes que tengan exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D] [Las Partes a las que se hayan otorgado exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D] se inscribirán en un registro de usos permitidos. La secretaría deberá mantener ese registro y ponerlo a disposición del público.
3. El registro deberá constar de:
 - a) Una lista de las exenciones para usos permitidos establecidas en los anexos C y D;
 - b) Una lista de las Partes [que se han inscrito en el registro de] [a las que se han otorgado] exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D; y
 - c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones para usos permitidos registradas para todas las Partes.

Párrafo 4, alternativa 1

4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior en el momento en que se inscriba para una exención o se conceda una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las exenciones para usos permitidos expirarán [diez] años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio [respecto de un uso en particular] [para la Parte].

Párrafo 4, alternativa 2

4. A menos que las Partes decidan fijar un período de menor duración, todas las exenciones para usos permitidos expirarán después de cinco años.
5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el procedimiento que utilizará para rever las exenciones para usos permitidos. [Los criterios para la revisión incluirán *[se completará más adelante en las negociaciones]*, [además de considerar las actividades planificadas o que se estén realizando para eliminar ese uso lo antes posible y para almacenar el mercurio y eliminar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.]]
6. Antes de rever una exención para usos permitidos, la Parte que [desea prorrogar] [solicite una prórroga de] la exención deberá presentar un informe a la secretaría en el que justifique su necesidad de seguir gozando de esa exención. La secretaría deberá remitir el informe a todas las Partes. La revisión de una exención para usos permitidos deberá llevarse a cabo sobre la base de toda la información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consuma menos mercurio que para el uso exento. Posteriormente, la Conferencia de las Partes podrá formular a la Parte interesada todas las recomendaciones que estime pertinentes.
7. La Conferencia de las Partes podrá [, a petición de la Parte interesada,] decidir prorrogar una exención para usos permitidos por [un período] [períodos] de hasta [cinco] [diez] años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes deberá tener debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo[, especialmente las Partes que son países menos adelantados,] y países con economías en transición[, además de las actividades emprendidas y planificadas para eliminar ese uso lo antes posible y de las actividades planificadas o que se estén llevando a cabo para almacenar el mercurio y eliminar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.] [A menos que decida otra cosa, la Conferencia de las Partes deberá adoptar decisiones en cumplimiento del presente párrafo cada [diez] años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso permitido específico.]
8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar la inscripción de una exención para usos permitidos mediante notificación por escrito a la secretaría. El retiro de la exención para usos permitidos será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

Párrafo 9, alternativa 1

[9. [Cuando ya no haya] [Si en cualquier momento pasados X años de la entrada en vigor del presente Convenio ya no hay] Parte alguna inscrita para un tipo específico de exención para usos permitidos, no se podrán hacer nuevas inscripciones en relación con esa exención.]

Párrafo 9, alternativa 2

9. No se podrán solicitar exenciones ni registrar nuevas inscripciones para un uso específico o cuando la Conferencia de las Partes determine que esas inscripciones o solicitudes ya no son necesarias o, en caso de que esto ocurra primero, cuando ya no haya Parte alguna inscrita para una exención para usos permitidos respecto de ese uso en particular.

[10. Por “uso aceptable” en el presente Convenio se entiende todo uso del mercurio o de compuestos de mercurio que esté generalmente aceptado a causa de las necesidades especiales de una o más Partes y porque no se dispone de alternativas eficaces en función de los costos para ese uso. Todo producto con mercurio añadido enumerado en el anexo C o proceso con mercurio enumerado en el anexo D que se identifique como uso aceptable estará sujeto a las disposiciones relativas a los usos aceptables establecidas en el anexo pertinente.]

Artículo 8, opción 2

Observación de la secretaría: Esta opción es compatible con la opción 4 del artículo 6. Tal vez sea necesario modificarla si se utiliza con otras opciones de ese artículo o con las opciones enumeradas en el artículo 7.

1. A los efectos del presente artículo, por “exenciones para usos esenciales” se entenderán las excepciones limitadas que tienen por fin dar un tiempo suficiente y razonable para adoptar alternativas al uso de mercurio que sean viables desde una perspectiva ambiental y socioeconómica.
2. La producción o consumo de mercurio se considerará un uso esencial cuando:
 - a) El uso sea necesario para la salud o la seguridad o sea crítico para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - b) La restricción del uso podría perturbar considerablemente los mercados por la falta de alternativas o sustitutos aceptables desde una perspectiva ambiental o socioeconómica.
3. De conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo, las Partes notificarán a la secretaría los usos esenciales por lo menos X meses antes de cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes. Las notificaciones deberán estar acompañadas de información sobre:
 - a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o consumo necesarios para satisfacer ese uso esencial);
 - b) Métodos económicamente viables para controlar las liberaciones relacionadas con el uso esencial propuesto;
 - c) Fuentes de sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, plazos); y
 - d) Medidas necesarias para garantizar que los productos o procesos alternativos estén disponibles lo antes posible para el uso esencial propuesto.
4. Las medidas previstas en los párrafos precedentes se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes, especialmente las Partes que son países menos adelantados, y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

[8 bis. Situación especial de los países en desarrollo]

Fuente: El texto del artículo 8 bis se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3

[Toda Parte que sea un país en desarrollo tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]

F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Fuente: El artículo 9 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 9 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte I del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo E se aplicarán a la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala en los que se utilice la amalgama de mercurio para extraer oro de la mena.

2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala de conformidad con el presente artículo [adoptará] [debería adoptar] medidas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

[2 bis. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para eliminar las prácticas enumeradas en el párrafo 1 b) del anexo E.]

3. Cada Parte informará a la Secretaría de si se considera que las actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes. Si en un momento dado determinase que esas actividades no son insignificantes, la Parte:

a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo E;

b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar [tres] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte[, entre otras cosas, como parte del plan de aplicación previsto en el artículo 21]; y

c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.

4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:

a) El desarrollo de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala;

b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;

c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;

d) La prestación de asistencia técnica y financiera;

e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y

[f) El establecimiento de un mecanismo de intercambio de información para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico y socioeconómico.]⁵

[5. Ninguna Parte podrá permitir la importación ni la exportación de mercurio ni de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B para su uso en la extracción ni el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala[, salvo cuando se realice de conformidad con una exención para usos permitidos en el marco del presente artículo para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8].]

⁵ Nota del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala dejó el párrafo 4 f) entre corchetes porque se consideró que tal vez fuese más apropiado incluirlo entre las disposiciones relacionadas con un mecanismo general de intercambio de información, como el que se propone en el artículo 18, sección J.

[6. Las medidas que se apliquen en virtud del presente artículo y del anexo E estarán sujetas a las disposiciones de los artículos del presente Convenio relacionados con los recursos financieros y la asistencia técnica y para la aplicación.]

G. Emisiones y liberaciones

Opción 1 (conservar por separado los artículos 10 y 11)

10. Emisiones atmosféricas [no intencionales]

Fuente: El artículo 10 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 10 que se reproduce a continuación es el mismo que el del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. De todos modos, cabe notar que el Comité pidió a los copresidentes del grupo de contacto que preparasen una propuesta de posibles elementos de los artículos 10 y 11 del proyecto de texto para presentarla en el cuarto período de sesiones del Comité. El resultado de la labor de los copresidentes figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

1. Cada Parte [adoptará las medidas dispuestas en el presente artículo para reducir [y, cuando sea viable, eliminar]] [reducirá [y, cuando sea viable, eliminará]] las emisiones [no intencionales] de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.

2. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones [no intencionales] que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, cada Parte [debería]:

a) [Exigirá] [Exigir] [Alentará] [Alentar] el uso de las mejores técnicas disponibles [para esas fuentes tan pronto sea viable, pero a más tardar [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y

b) [Promoverá] [Promover] el uso de las mejores prácticas ambientales][;y]

[b) *bis* [Exigirá] [Exigir] que las emisiones de esas fuentes no superen los valores límite de emisiones fijados en ese anexo].

3. En lo relativo a las fuentes de emisiones [no intencionales] que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, [cada Parte [promoverá] [exigirá]] [se alienta a cada Parte a que [promueva] [exija]] el uso de las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales] [para esas fuentes tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte] [, y [exigirá] [exija] que las emisiones de esas fuentes no superen los valores límite de emisiones fijados en ese anexo tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte].

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes [aprobará] [elaborará] directrices sobre las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales] para reducir las emisiones [no intencionales] de mercurio en la atmósfera [, y optimizar los beneficios secundarios potenciales de esas reducciones,] procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. [Las directrices incluirán parámetros de referencia de las emisiones que reflejen las reducciones que pueden lograrse aplicando las mejores técnicas disponibles. También incluirán una explicación de cómo utilizar los parámetros de referencia para fijar las metas que se mencionan en el apartado a) del párrafo 5.] [Las mejores técnicas disponibles se pondrán a disposición de las Partes sin cargo alguno.] [La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario.] [Las Partes tendrán en cuenta] [Se alienta a las Partes a que tengan en cuenta] las directrices [y los parámetros de referencia] [y la orientación suministrada en el anexo F] al aplicar las disposiciones del presente artículo.

[5. Cada Parte que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, a más tardar el último de los [dos] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o de los [dos] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes:

a) Fijará una meta [numérica] [nacional] [que, como mínimo, sea compatible con el uso de las mejores técnicas disponibles y la aplicación de las mejores prácticas ambientales] para reducir [y, cuando sea viable, eliminar] las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F[, utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 4];

- [a] *bis* Elaborará y mantendrá un inventario inicial de fuentes y estimaciones de emisiones fiables para las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. Posteriormente, el inventario de fuentes y estimaciones de emisiones se actualizará por lo menos cada X años;]
- b) Presentará su [inventario nacional inicial de fuentes y emisiones y su] meta [nacional] a la secretaría para que esta [los] [la] transmita a las Partes y para [someterlos] [someterla] al examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y
- c) Elaborará [y aplicará], de conformidad con la parte II del anexo F, un plan de acción para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F.]
- [d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, en lo relativo a las fuentes de emisiones existentes que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F:
- i) Exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones procedentes de esas fuentes tan pronto como sea viable, pero a más tardar [4 + X] [5 + X] años [*es decir, después de la cantidad de años que figuran en el párrafo 2 a) supra*] después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
- ii) Promoverá el uso de las mejores prácticas ambientales.]

[5 *bis*. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.]

6. A los efectos del presente artículo y del anexo F:

- [a) Por “emisiones no intencionales” se entienden las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de actividades humanas industriales, residenciales o agrícolas cuyo principal objetivo no es la producción de esas emisiones. A los efectos del presente artículo y del anexo F, las “emisiones no intencionales” no excluirán las emisiones y liberaciones que pudiesen resultar de una conducta negligente, imprudente o ilegal;]
- b) Por “emisiones de mercurio en la atmósfera” y “emisiones atmosféricas de mercurio” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg²⁺), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg⁰) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hgp); [y]
- [c) Por “nueva fuente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones cuya construcción o modificación sustancial haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de entrada en vigor para la Parte de que se trate:
- i) Del presente Convenio; o
- ii) De una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda] [;]
- [d) Por “fuente existente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones que no constituya una nueva fuente de emisiones en virtud del presente artículo] [; y]
- [e) Por “emisiones totales de mercurio considerables” se entienden las emisiones anuales de mercurio de una Parte en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F que, en total, sean equivalentes a [10] toneladas o más].

7. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

Opción 1, continuación

[11. Liberaciones en el agua y la tierra

Fuente: El artículo 11 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 11 que se reproduce a continuación es el mismo que el del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. De todos modos, cabe notar que el Comité pidió a los copresidentes del grupo de contacto que preparasen una propuesta de posibles elementos de los artículos 10 y 11 del proyecto de texto para presentarla en el cuarto período de sesiones. El resultado de la labor de los copresidentes figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

1. Cada Parte reducirá [y, cuando sea viable, eliminará] las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G, [con sujeción a] [según] lo dispuesto en ese anexo [y en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14].

Párrafo 2, alternativa 1

2. La Conferencia de las Partes elaborará y aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G. Las directrices complementarán las disposiciones de los artículos 3, 7, 9, 13 y 14 y toda directriz elaborada en virtud de esos artículos que revista importancia para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra y no serán una duplicación de esas disposiciones. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

Párrafo 2, alternativa 2

2. Cada Parte promoverá el uso de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G, teniendo en cuenta toda directriz elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14 que revistan importancia para lograr reducir las liberaciones de mercurio en el agua y la tierra.

[2 bis. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.]

[3. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para lograr los objetivos del presente artículo[, incluso por medio de la prestación de asistencia financiera y técnica].]

4. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 [la] información suficiente [requerida en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14] que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.]

Opción 2 (combinar los artículos 10 y 11 y los anexos F y G en un único artículo 11.alt y en un único anexo G.alt)

11.alt Emisiones y liberaciones no intencionales

Fuente: El artículo 11 alt se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 11 alt que se reproduce a continuación es el mismo que el del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. De todos modos, cabe notar que el Comité pidió a los copresidentes del grupo de contacto que preparasen una propuesta de posibles elementos de los artículos 10 y 11 del proyecto de texto para presentarla en el cuarto período de sesiones del Comité. El resultado de la labor de los copresidentes figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

1. Este artículo se aplicará a las emisiones y liberaciones antropógenas no intencionales de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera, el agua y la tierra. A los efectos del presente artículo y del anexo G.alt:

- a) Por “emisiones y liberaciones no intencionales” se entienden las emisiones y liberaciones atmosféricas de mercurio o de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de actividades humanas industriales, residenciales o agrícolas cuyo principal objetivo no es la producción de esas emisiones o liberaciones. A los efectos del presente artículo y del anexo G.alt, las “emisiones y liberaciones no intencionales” no excluirán las emisiones y liberaciones que pudiesen resultar de una conducta negligente, imprudente o ilegal;
- b) Por “emisiones de mercurio en la atmósfera” y “emisiones atmosféricas de mercurio” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg²⁺), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg⁰) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hgp); y
- c) Por “emisiones totales de mercurio considerables” se entienden las emisiones anuales de mercurio de una Parte en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G.alt que, en total, sean equivalentes a [10] toneladas o más.

2. Cada Parte [reducirá] [podrá adoptar medidas para reducir] y, en los casos en que sea viable, [eliminará] [eliminar], las emisiones atmosféricas de mercurio y las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.
3. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt, cada Parte:
- a) [Exigirá] [Promoverá] el uso de las mejores técnicas disponibles para esas fuentes tan pronto sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
 - b) [Promoverá] [Exigirá] el uso de las mejores prácticas ambientales.
4. En lo relativo a las fuentes actuales de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt, cada Parte [exigirá] [promoverá] el uso de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.
5. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.]
6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones de mercurio y liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt[, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14 que revistan importancia para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra]. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.
7. Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G.alt, a más tardar el último de los X años transcurridos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o de los X años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes] [podrá]:
- a) Adoptar una meta nacional de reducción y, cuando sea viable, eliminación de las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G.alt;
 - b) Presentar su meta nacional a la secretaría para que esta la transmita a las Partes y para someterla al examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y
 - c) Elaborar, de conformidad con la parte III del anexo G.alt, un plan de acción nacional para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G.alt.
8. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados

12. Almacenamiento [provisional] ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho⁶

Fuente: El artículo 12 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 12 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte II del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Este artículo se aplicará al almacenamiento de mercurio [y compuestos de mercurio] al que [a los que] no se aplica la definición de desecho de mercurio que figura en el artículo 13 del presente Convenio.

⁶ Nota del grupo de contacto sobre el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo señaló que tal vez fuera necesario reconsiderar el término “mercurio, distinto del mercurio de desecho”.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento de mercurio destinado a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleva a cabo de manera ambientalmente racional. Ese mercurio se almacenará únicamente por un período de tiempo limitado.
3. La Conferencia de las Partes [considerará] [adoptará] [orientaciones] [requisitos, como anexo adicional del presente Convenio,] sobre el almacenamiento ambientalmente racional de dicho mercurio, teniendo en cuenta toda orientación [pertinente] [conexa] elaborada en el marco del Convenio de Basilea y toda otra orientación pertinente⁷.
4. Para lograr los objetivos del presente artículo, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente la eficacia de [toda orientación aprobada] [todo requisito aprobado] en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 y [la] [lo] podrá actualizar o revisar según se estime necesario.]
5. Las Partes [podrán cooperar] [Se alienta a las Partes a que cooperen] [cooperarán] entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda[, a fin de aumentar la capacidad para el almacenamiento ambientalmente racional de ese mercurio].]

13. Desechos de mercurio

Fuente: El artículo 13 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 13 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte II del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. [Todas] las definiciones y disposiciones [pertinentes] del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio⁸.]

1 bis. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1,] por desechos de mercurio se entiende:

- a) El mercurio elemental y los compuestos de mercurio;
- b) Sustancias u objetos que contienen mercurio o compuestos de mercurio; y
- c) Sustancias u objetos contaminados con mercurio o con compuestos de mercurio, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio⁹.

2. Cada Parte adoptará las medidas del caso [para velar por] [para] que los desechos de mercurio¹⁰:

- a) Sean gestionados, [con inclusión de la manipulación, recolección, transporte y eliminación,] de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta, [aunque no exclusivamente,] [[las orientaciones elaboradas] [los requisitos elaborados] en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3] [las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea];
- b) Sean recuperados, reciclados, [regenerados] [o reutilizados directamente] solo para [un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio];
- c) No sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y el

⁷ Nota del grupo de contacto sobre el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados establecido en el tercer período de sesiones del Comité: Un miembro del grupo de contacto propuso que la cuestión del almacenamiento a corto plazo y en volúmenes pequeños de los productos con mercurio añadido permitidos en virtud del artículo 6 que se hallan en espera de distribución y en plantas de producción se tratara como parte del requisito u orientación elaborados con arreglo al párrafo 3.

⁸ Nota del grupo de contacto sobre el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto convino en volver a examinar la cuestión de incluir o no una definición de eliminación y si era necesario definir operaciones de eliminación adecuada para los desechos de mercurio.

⁹ Nota del grupo de contacto sobre el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo no ha terminado de elaborar este párrafo y deberá volver a examinarlo en su próximo período de sesiones. Hubo un acuerdo generalizado con respecto a que la idea es adoptar disposiciones que estén en consonancia y no en conflicto con el Convenio de Basilea.

¹⁰ Nota del grupo de contacto sobre el almacenamiento, los desechos y los sitios contaminados establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto convino en debatir en el próximo período de sesiones la posibilidad de incluir un párrafo aparte sobre la prevención y minimización de los desechos de mercurio.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación [para las Partes en el Convenio de Basilea] [y sus enmiendas]. [En relación con las Partes que no son Partes en el Convenio de Basilea, ese transporte podrá tener lugar únicamente después de que la Parte exportadora haya recibido el consentimiento fundamentado previo del Estado importador.]

[3.Alt 1. [La Conferencia de las Partes cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea para ofrecer una orientación adecuada sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio.]

[3. Alt 2 La Conferencia de las Partes cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea para examinar y actualizar, según proceda, las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 a).]

[3 bis. La Conferencia de las Partes considerará la posibilidad de aprobar requisitos sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio, como un anexo adicional.]

[4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear y mantener la capacidad global, regional y nacional para la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio[, entre otras cosas mediante el perfeccionamiento de las directrices pertinentes que podrían contemplarse en el marco del Convenio de Basilea].]

14. Sitios contaminados

Fuente: El artículo 14 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 14 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte II del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio.

2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional, incorporando [, cuando proceda,] una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio y de los compuestos de mercurio que contengan.

3.Alt 1. La Conferencia de las Partes [aprobará] [podrá elaborar] orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados.

3.Alt 2 La Conferencia de las Partes [aprobará] [podrá elaborar] orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados, que incluya:

a) La detección y evaluación de los sitios contaminados[, incluso mediante el uso de valores de referencia y límites de concentración [según el caso] [cuando sea viable]];

[a] bis Metodologías para desarrollar valores de referencia y límites de concentración [y niveles de exposición] locales y nacionales cuando sea viable];

b) La prevención de la propagación de la contaminación con mercurio; y

c) La gestión y, de ser factible y económicamente viable, el saneamiento y la rehabilitación de los sitios contaminados, especialmente aquellos que presentan un riesgo importante para la salud humana y el medio ambiente].

4. Las Partes [podrán cooperar] [cooperarán] en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y [según proceda] sanear sitios contaminados [[con sujeción a] [, incluso mediante] la prestación de asistencia para la creación de capacidad y la asistencia financiera y técnica].

I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación

15. Recursos y mecanismos financieros

Fuente: El artículo 15 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 15 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. De todos modos, cabe notar que el Comité pidió

a los copresidentes del grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación que preparasen una propuesta de texto de los artículos 15 y 16 del proyecto de texto, consistente en un enfoque conceptual seguido de un posible texto, para presentarla en el cuarto período de sesiones. El resultado de la labor de los copresidentes figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/4.

Artículo 15, opción 1

1. Cada Parte [que sea un país desarrollado] [se compromete a prestar] [prestará][, de acuerdo con su capacidad,] apoyo financiero y [a proporcionar] [proporcionará] incentivos financieros respecto de las actividades nacionales [de las Partes que sean países en desarrollo] cuya finalidad sea lograr el objetivo del presente Convenio[de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales].

Párrafo 2, alternativa 1

[2. La capacidad de los países en desarrollo y países con economías en transición para cumplir efectivamente algunas de las obligaciones jurídicas dimanantes del presente Convenio [dependerá de la disponibilidad de] [requerirá] ayuda para la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica y financiera [suficiente].]

Párrafo 2, alternativa 2

[2. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

3. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para la prestación de cooperación financiera [y técnica][, incluida la transferencia de tecnologías,] a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición

Alternativa 1 [a fin de ayudarlas a [cumplir] [sufragar los costos adicionales acordados derivados del cumplimiento de] las disposiciones del presente Convenio].

Alternativa 2 [relativa a la aplicación del presente Convenio].

[El mecanismo prestará asistencia para sufragar los costos adicionales acordados de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a fin de ayudarlas a cumplir las medidas de control estipuladas en los artículos [x] del presente Convenio y desalentar su incumplimiento.] [A los efectos del presente Convenio,] [E]l mecanismo operará bajo la autoridad[, según proceda,] de la Conferencia de las Partes y seguirá su orientación [normativa] [y le rendirá cuentas]. [La Conferencia de las Partes adoptará decisiones sobre las políticas generales del mecanismo].

[3 bis. [El mecanismo operará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, que adoptará decisiones sobre las políticas generales del mecanismo.] En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la orientación adecuada que habrá de darse con respecto al mecanismo, en la que se incluirá una lista indicativa de las categorías de costos adicionales, y criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidas la vigilancia y la evaluación periódicas de dicha utilización.]

4. El mecanismo abarcará uno o más fondos y su funcionamiento podrá encomendarse a una o más entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, según decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Se alentarán las contribuciones de otras fuentes[, incluido el sector privado]. [Las contribuciones de la industria mediante modalidades tales como planes de recuperación de costos y el desarrollo empresarial podrían ser cruciales para el logro de los objetivos del presente Convenio y las Partes deberían promoverlas.]

Párrafo 5, alternativa 1

[5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes [adoptará una decisión sobre las disposiciones institucionales relativas al mecanismo, incluida su estructura de gobernanza, las políticas operacionales, las directrices que se seguirán y las disposiciones administrativas] [aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para dar efecto a dicha

orientación. La orientación abarcará, entre otras cosas: [*se completará más adelante en las negociaciones*].]

Párrafo 5, alternativa 2

[5. El mecanismo financiero se diseñará y establecerá antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio¹¹. La máxima prioridad del mecanismo debería ser proporcionar apoyo financiero a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición para el desarrollo y aplicación de sus planes nacionales de aplicación.]

[6. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información que demuestre la manera en que ha aplicado las disposiciones del presente artículo.]

7. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su [cuarta] reunión ordinaria y en lo sucesivo en forma periódica, la eficacia del mecanismo[, su capacidad para atender a las necesidades cambiantes de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, la cuantía de la financiación disponible por medio del mecanismo] y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales encargadas de la administración del mecanismo. Sobre la base de ese examen y de ser necesario, la Conferencia de las Partes adoptará las medidas del caso para incrementar la eficacia del mecanismo.

Artículo 15, opción 2

1. Las Partes establecerán un mecanismo para la prestación de cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición para que esas Partes puedan aplicar las medidas de control previstas en el presente Convenio. El mecanismo recibirá contribuciones de las Partes que son países desarrollados y de otros donantes y cubrirá todos los costos [adicionales aprobados] [adicionales acordados] que deban afrontar las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición [a fin de] [para poder] cumplir las medidas de control previstas en el presente Convenio.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un fondo [independiente] multilateral para el mercurio, que se financiará con contribuciones que complementarán otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición que se especifican en ese párrafo y podrán incluir otras modalidades de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El fondo multilateral para el mercurio:

- a) Sufragará, [mediante donaciones o] [a título de donación o] en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, [todos] los costos [adicionales aprobados] [adicionales acordados] a que se hace referencia en el párrafo 1;
- b) Financiará actividades para:
 - i) Ayudar a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a elaborar y poner en práctica los planes nacionales de aplicación, incluso mediante estudios de casos por países, la [finalización y ampliación] [producción y actualización] de inventarios y otras modalidades de cooperación técnica, formular estrategias nacionales destinadas a reducir el uso y las liberaciones de mercurio y determinar las necesidades de cooperación para poner en práctica esas estrategias;
 - ii) Facilitar la cooperación técnica para satisfacer las necesidades determinadas con arreglo al inciso i);
 - iii) Distribuir información y documentos pertinentes, impartir cursos prácticos y sesiones de capacitación y ofrecer otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición; y
 - iv) Facilitar y buscar otras modalidades de cooperación multilateral, regional y bilateral[, que se pongan] a disposición de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición;

¹¹ Nota de la secretaría: Por lo general, un tratado ambiental multilateral no puede crear obligaciones vinculantes para los Estados antes de que el tratado entre en vigor para esos Estados. El Comité tal vez desee considerar si sería más adecuado incluir una disposición de esta índole en una decisión de la conferencia diplomática en la que se apruebe el instrumento sobre el mercurio en vez de incluirla en el texto del Convenio.

4. [El fondo multilateral para el mercurio se diseñará y establecerá antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio¹².] El mecanismo [estará sometido a] [operará bajo] la autoridad de la Conferencia de las Partes, que [tendrá a su cargo la determinación de la política general del mecanismo] [adoptará decisiones sobre las políticas generales del mecanismo].
5. La Conferencia de las Partes establecerá un comité ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del fondo multilateral para el mercurio. El comité ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en el mandato que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda de otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del comité ejecutivo serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición y las Partes que son países desarrollados.
6. El fondo multilateral para el mercurio se financiará con contribuciones de las Partes que son países desarrollados en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias convenidas por las Partes, en especie o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por acuerdo de las Partes, como una contribución al fondo multilateral para el mercurio a condición de que esa cooperación[, como mínimo]:
- a) Esté estrictamente relacionada con [la aplicación] [el cumplimiento] de las disposiciones del presente instrumento;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) [Corresponda a costos complementarios aprobados] [Cubra costos adicionales acordados].
7. Las Partes determinarán el presupuesto del programa del fondo multilateral para el mercurio para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a este que corresponda a cada una de las Partes.
8. Los recursos facilitados con cargo al fondo multilateral para el mercurio se proporcionarán con la [aprobación] [aquiescencia] de la Parte beneficiaria.
9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán [de modo que se otorgue prioridad al consenso] [por consenso siempre que sea posible].
10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no [excluirá] [excluye] cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales, siempre y cuando esos arreglos no [afecten el logro] [obstaculicen el logro] de los objetivos del mecanismo.

16. Asistencia técnica [y creación de capacidad]

Fuente: El artículo 16 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 16 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. De todos modos, cabe notar que el Comité pidió a los copresidentes del grupo de contacto que preparasen una propuesta de texto de los artículos 15 y 16 del proyecto de texto, consistente en un enfoque conceptual seguido de un posible texto, para presentarla en el cuarto período de sesiones. El resultado de la labor de los copresidentes figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/4.

Artículo 16, opción 1

1. [Las Partes [que son países desarrollados] [y otras Partes que estén en condiciones de hacerlo] prestarán] [Las Partes cooperarán para prestar] asistencia técnica a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a fin de que creen y fortalezcan su capacidad para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Las Partes tal vez deseen cooperar, incluso a nivel regional y subregional, en la prestación de esa asistencia de manera oportuna y apropiada. [Se podrá invitar a participar en esa cooperación a las organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades del sector privado con competencia en los asuntos relacionados con el presente Convenio.] Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información que demuestre la manera en que ha aplicado las disposiciones del presente artículo.

¹² Véase la nota de pie de página 11.

[1 *bis*. Las Partes se establecerán un mecanismo de transferencia de tecnología, tomando en consideración los centros regionales existentes de otros acuerdos ambientales multilaterales, para facilitar la transferencia de tecnología a las Partes que son países en desarrollo y aumentar su capacidad. La Conferencia de las Partes garantizará la transferencia de tecnología de las Partes que son países desarrollados a las Partes que son países en desarrollo, sin cargo alguno. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. El mecanismo para la asistencia técnica y la creación de capacidad se establecerá antes de la entrada en vigor del presente Convenio¹³.]

2. La Conferencia de las Partes [impartirá] [podrá establecer] orientación adicional sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 16, opción 2

1. Las Partes que son países desarrollados:

- a) Proporcionarán asistencia técnica oportuna y suficiente a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición para prestarles apoyo, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades especiales y prioridades nacionales, a medida que desarrollen su infraestructura y fortalezcan la capacidad necesaria para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Convenio;
- b) Cooperarán en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías que sean ambientalmente racionales y que generen pocos desechos de mercurio y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros tipos de desechos de mercurio y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su gestión ambientalmente racional, incluido un estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas. Esta cooperación contribuirá, en especial, a la elaboración de medidas destinadas a reducir el uso de mercurio en las actividades de extracción de oro artesanal y en pequeña escala en los territorios de las Partes en los casos en que sea necesario; y
- c) Cooperarán activamente en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relativos a la gestión ambientalmente racional del mercurio.

2. Las Partes concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnología a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán, según proceda, centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología, incluidos los centros regionales y subregionales existentes del Convenio de Basilea y del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. [Se podrá invitar a participar en esos arreglos a las organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado con competencia en los asuntos relacionados con el presente Convenio.] La Conferencia de las Partes tal vez ofrezca más orientación en este sentido.

Artículo 16, opción 3

Las Partes que son países desarrollados adoptarán todas las medidas necesarias, compatibles con los programas sufragados con cargo al mecanismo financiero establecido de conformidad con el artículo 15, para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de los mejores sustitutos ambientalmente inocuos y tecnologías y conocimientos conexos disponibles que no planteen un peligro para el medio ambiente o la salud humana a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a fin de que puedan aplicar las disposiciones del presente Convenio. Esa transferencia de tecnologías se proporcionará en condiciones justas y en las condiciones más favorables e incluirá asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para gestionar el mercurio y el apoyo bilateral y multilateral para el suministro de la información, el equipo, las instalaciones y los servicios necesarios.

[16 *bis*. Modalidades de asociación

Fuente: El artículo 16 bis se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al

¹³ Véase la nota de pie de página 11.

plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 16 bis que se reproduce a continuación es el mismo que el del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Las Partes podrán establecer modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos y el logro de los objetivos del presente Convenio.
2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes impartirá orientación adicional sobre el presente artículo y establecerá un marco para las modalidades de asociación.]

17. [Comité [de aplicación] [de cumplimiento]] [Comité[s] de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación]

Fuente: El artículo 17 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 17 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 17, opción 1 (Comité de aplicación/cumplimiento)

Párrafo 1, encabezamiento, alternativa 1

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un comité de aplicación para promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. También en esa reunión, la Conferencia adoptará una decisión sobre el mandato del Comité. El Comité:

Párrafo 1, encabezamiento, alternativa 2

1. Queda establecido un comité [de aplicación] [de cumplimiento] para promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio[como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes]. El Comité:

Apartados posteriores al encabezamiento:

- a) Estará integrado por [diez] [15] miembros [con competencia en la esfera del mercurio] propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa [de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas];
 - b) Podrá decidir si examina cualquier cuestión relativa [a la aplicación del Convenio] [al cumplimiento del Convenio, incluidas cuestiones sistémicas de incumplimiento general que revistan interés para todas las Partes en el Convenio,] que sea señalada a su atención. Podrá considerar esas cuestiones sobre la base de:
 - i) Las presentaciones remitidas por escrito por cualquier Parte;
 - [ii) Los informes nacionales y los requisitos de presentación de informes que se exigen en el artículo 22;]
 - iii) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes; o
 - iv) Cualquier otra información pertinente que se ponga a su disposición;
 - c) Podrá formular recomendaciones no vinculantes que serán tomadas en consideración por [la Conferencia de]las Partes;[y]
 - d) Hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por mayoría de [tres cuartos] de los miembros presentes y votantes[; y]
 - [e) Presentará un informe en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes sobre la labor que haya realizado desde la última de esas reuniones].
2. Si lo considera necesario para la aplicación del presente Convenio, la Conferencia de las Partes podrá aprobar de tanto en tanto los mandatos adicionales del Comité que estime adecuados y asignarle otras responsabilidades [relacionadas con la aplicación del presente Convenio], además de las establecidas en el presente artículo.
 - [3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes elegirá a cinco miembros del Comité, uno por cada región, por un mandato [de dos años], y a [cinco] [diez] miembros, [uno] [dos] por cada región, por dos mandatos[de esa duración]. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve.]

[4. A menos que decida otra cosa, el Comité se reunirá por lo menos una vez [por año] [entre una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y la siguiente]. [El Comité elegirá su propio presidente de entre sus miembros. Elaborará su propio reglamento, que será compatible con el presente artículo y todo otro mandato que apruebe la Conferencia de las Partes y que se remitirá a la Conferencia las Partes para su aprobación.] La Secretaría organizará las reuniones del Comité y les prestará servicios.]

Artículo 17, opción 2 (Comité(s) de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación)

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un comité de asistencia financiera, apoyo técnico

Alternativa 1: , creación de capacidad y

Alternativa 2: y creación de capacidad y un comité de

aplicación para promover la aplicación del presente Convenio. También en esa reunión, la Conferencia adoptará una decisión sobre el mandato [del] [de los] comité[s].

2. [El comité] [Cada uno de] [[L]os comités] deberá[n] estar integrado[s] por 25 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes [elaborará] [establecerá] el [mandato y las tareas] [reglamento] [del] [de los] comité[s].

J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información

18. Intercambio de información

Fuente: El artículo 18 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 18 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte III del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:

- a) Información científica [y] técnica, [económica y jurídica] relativa al mercurio y a sus compuestos, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;
- b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, [el comercio¹⁴], las emisiones y la liberación de mercurio y compuestos de mercurio; e
- c) Información sobre alternativas técnica y económicamente viables a los productos con mercurio añadido, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio y las actividades y procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio, incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios socioeconómicos de esas alternativas.

[c) *bis* Información epidemiológica, a partir de su reconocimiento, relativa a los efectos en la salud asociados con la exposición al mercurio, en estrecha comunicación con la Organización Mundial de la Salud.]

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.

2 bis. La Secretaría facilitará el intercambio de información al que se hace referencia en este artículo, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales [y las organizaciones no gubernamentales], [los centros nacionales e internacionales existentes que tienen conocimientos especializados en la esfera del mercurio]. Del mismo modo, la Secretaría también facilitará la cooperación en el intercambio de información con las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes y otras iniciativas internacionales.

¹⁴ Nota del grupo de contacto sobre sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto señaló que esta cuestión se resolverá de conformidad con las deliberaciones sobre las cuestiones relativas al comercio que figuran en otra parte del proyecto de texto.

3. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco de este Convenio, [también en relación con las notificaciones de exportación y el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 b) del artículo 6].^{15]}

4. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial, [con sujeción a las leyes nacionales de cada país]. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

19. Información, sensibilización y educación del público

Fuente: El artículo 19 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 19 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte III del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promocionará y facilitará:

a) El acceso del público a información actualizada sobre:

i) Los efectos del mercurio en la salud y el medio ambiente;

ii) Alternativas al mercurio;

iii) Productos fabricados en el país que contienen mercurio y procesos nacionales en los que se utiliza mercurio, y actividades que se estén realizando o se vayan a realizar para reducir o eliminar esos productos y procesos;

iv) Los temas sobre los cuales se intercambiará información, que figuran en el párrafo 1 del artículo 18;

v) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 20;^{16]} [y]

vi) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) La educación, capacitación y sensibilización del público en relación con el mercurio y alentará la mayor participación posible [en la aplicación del Convenio], [con inclusión de [la participación de la Organización Mundial de la Salud^{17]} y] organizaciones no gubernamentales [y poblaciones vulnerables] [; y]]

[b) *alt* La educación, capacitación y sensibilización de la población en relación con los efectos de la exposición al mercurio y sus compuestos en la salud humana y/o la divulgación a la población de esos efectos; cooperará en esas tareas y alentará la mayor participación posible en la aplicación del Convenio, con inclusión de la participación de la Organización Mundial de la Salud, organizaciones no gubernamentales y poblaciones vulnerables.]

[2. Cada Parte [estudiará con buena disposición la posibilidad de elaborar] [utilizará o considerará la posibilidad de utilizar] mecanismos [existentes], tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se liberan o eliminan a través de actividades humanas].

[3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, realizará evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos del mercurio en la salud humana y el medio ambiente, así como en los derechos sociales [,] [y] económicos [y culturales], específicamente en relación con las comunidades vulnerables[, y]

¹⁵ Nota del grupo de contacto sobre sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto acepta la eliminación de este párrafo siempre y cuando su contenido se refleje en otra parte del proyecto de texto.

¹⁶ Nota del grupo de contacto sobre sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo de contacto decidió dejar el párrafo entre corchetes a la espera de los resultados de los debates sobre el artículo 20.

¹⁷ Nota del grupo de contacto sobre sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información establecido en el tercer período de sesiones del Comité: En el seno del grupo de contacto se planteó la preocupación acerca de cómo reflejar adecuadamente la posible participación de la Organización Mundial de la Salud en la aplicación del Convenio.

establecerá centros científicos de intercambio de información en cooperación con la Organización Mundial de la Salud].]

20. Investigación, desarrollo y vigilancia

Fuente: El artículo 20 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 20 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Las Partes cooperarán en la elaboración y el mejoramiento de:

- a) Los inventarios del uso, el consumo y las liberaciones antropógenas a nivel nacional[, regional y mundial] de mercurio y compuestos de mercurio;
- b) La vigilancia de los niveles de mercurio en [poblaciones vulnerables geográficamente representativas y] el entorno, incluidos medios bióticos como los peces y los mamíferos marinos[, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y una nueva movilización de mercurio que lo traslada de su deposición histórica];
- c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y de los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las comunidades vulnerables;
- [c) *bis* Las metodologías armonizadas para:
 - [i) Evaluar los riesgos relacionados con el mercurio y los compuestos de mercurio;]
 - [ii) Llevar a cabo la vigilancia que se especifica en el apartado b)] [; y]
 - [iii) Elaborar inventarios del uso, el consumo y las liberaciones antropógenas al medio ambiente de mercurio y compuestos de mercurio;]]
- d) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte, la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio;
- e) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y productos con mercurio añadido; y
- f) La disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio[, y las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir y vigilar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio].

[20 *bis*. Aspectos relacionados con la salud

Fuente: El artículo 20 bis se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 20 bis que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Para proteger a los que son más vulnerables a los efectos del mercurio en la salud, las Partes:

- a) Promoverán la realización de estudios de salud con planes de gestión de los riesgos, que se centrarán en las poblaciones más vulnerables;
- b) Establecerán una relación más estrecha con la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo para todo lo relativo a la cooperación técnica y la creación de capacidad;
- c) Promoverán el acceso de las poblaciones vulnerables a la atención de la salud como parte de los esfuerzos que realicen para evitar la exposición a la contaminación por mercurio y rehabilitar los sitios contaminados;
- d) Difundirán información y fomentarán la sensibilización sobre las vías de exposición al mercurio, como, por ejemplo, a través de la ingestión de alimentos, la exposición en sitios contaminados, la exposición en el lugar de trabajo y otros medios;
- e) Examinarán los aspectos preventivos de la salud ocupacional y la asistencia a trabajadores interesados;

- f) Promoverán la cooperación, la investigación científica y el intercambio de información, incluso sobre alternativas socioeconómicas viables al uso de mercurio y compuestos de mercurio en el sector de la salud;
- g) Prestarán apoyo a los países en desarrollo en el uso de sistemas de vigilancia biológica y sistemas armonizados para medir la acumulación de mercurio; y
- h) Proporcionarán, en el caso de las Partes que son países desarrollados, recursos técnicos y financieros para apoyar las actividades realizadas en el marco del presente artículo.]

21. Planes de aplicación

Fuente: El artículo 21 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 21 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 21, opción 1

[0. En su [primera] reunión, la Conferencia de las Partes elaborará un modelo basado en un menú al que las Partes podrán recurrir para elaborar los planes de aplicación previstos en el presente artículo.]

1. Cada Parte [que esté en condiciones de hacerlo] [podrá]:
 - a) [Elaborar] [Elaborará] y [ejecutar] [ejecutará] un plan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio[, tomando como base el modelo elaborado con arreglo al párrafo 0 y de acuerdo con su situación específica];
 - b) [Declarar] [Declarará] sus intenciones respecto del plan a que se hace referencia en el apartado a) presentando una notificación a la Secretaría a más tardar [dos años después de] la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte;
 - c) [Transmitir] [Transmitirá] su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes en el transcurso de [un] [tres] año[s] a partir de la fecha en que [el presente Convenio entre en vigor para la Parte] [presente su notificación a la Secretaría];
 - d) [Examinar] [Examinará] y [actualizar] [actualizará] su plan de aplicación periódicamente y de la manera que se especifique en una decisión de la Conferencia de las Partes; y
 - e) [Incluir] [Incluirá] los exámenes que haya realizado en cumplimiento del apartado d) en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.
2. Las Partes deberán consultar, cuando proceda, a sus interesados directos nacionales para facilitar la elaboración, ejecución, examen y actualización de sus planes de aplicación, y podrán cooperar directamente o por medio de organizaciones mundiales, regionales y subregionales.
- [3. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará los planes de aplicación transmitidos por las Partes que son países en desarrollo de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 y dará su respaldo al suministro de recursos financieros con cargo al mecanismo financiero del presente Convenio por un monto que sea suficiente para financiar las actividades incluidas en esos planes de aplicación destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Esos planes de aplicación podrán incluir los planes de acción nacionales que se exigen en el anexo D[, E] o [F] [G.alt].]

Artículo 21, opción 2

1. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente instrumento, las Partes elaborarán planes de aplicación con miras a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
2. Las Partes considerarán la posibilidad de actualizar sus planes de aplicación teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones de estudios y los adelantos científicos y técnicos;
3. En su [X] reunión, la Conferencia de las Partes establecerá los criterios para la elaboración y actualización de los planes de aplicación; y
4. Las medidas previstas en los párrafos precedentes se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la

cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

22. Presentación de informes

Fuente: El artículo 22 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del artículo 22 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Artículo 22, opción 1

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.
2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría, cuando proceda:
 - a) Los datos sobre el suministro de mercurio que se especifican en el artículo 3;
 - b) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de mercurio y de compuestos de mercurio importadas o exportadas conforme a los artículos 5 y 6, incluidos los Estados de donde ha importado y a los que ha exportado mercurio y compuestos de mercurio;
 - c) Datos estadísticos sobre su fabricación, distribución en la red comercial y venta de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C, además de su exportación de esos productos;
 - [c) *bis* Códigos aduaneros asignados por la Organización Mundial de Aduanas con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en caso de que se disponga de ellos, cuando hagan referencia al mercurio y a los compuestos de mercurio o a productos con mercurio añadido en los datos estadísticos proporcionados con arreglo a los apartados b) y c);]
 - d) Información sobre los adelantos que haya realizado en la reducción y, cuando sea viable, la eliminación de las emisiones de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera, como se pide en [los artículos 10 y 11] [el artículo 11.*alt*];
 - e) Información sobre la cooperación financiera y técnica que haya prestado, como se pide en los artículos 15 y 16;
 - f) Exámenes de los adelantos realizados con el plan de aplicación previsto en el artículo 21; y
 - g) Toda otra información, datos o informes que se exijan en las disposiciones del presente Convenio.
3. Esa presentación de informes se realizará a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar los formatos y procedimientos de presentación de informes con los de los demás convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos.

Artículo 22, opción 2

1. Cada Parte preparará informes nacionales sobre los adelantos que haya realizado en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, teniendo en cuenta el contenido de su plan de aplicación.
2. La Conferencia de las Partes fijará los criterios que se aplicarán a la presentación y el examen de los informes sobre la aplicación y determinará los medios de aplicación adecuados para que los países puedan redoblar sus esfuerzos por aplicar las disposiciones del presente Convenio.
3. Las medidas previstas en el presente artículo se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y su cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

23. Evaluación de la eficacia

Fuente: El artículo 23 se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones pero el grupo de contacto no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité.

Por consiguiente, el texto del artículo 23 que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.
2. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica[, financiera] y económica disponible, que incluirá:
 - a) Informes y otros datos de vigilancia suministrados a la Conferencia de las Partes [u obtenidos por esta][, incluidas las tendencias de los niveles de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables];
 - b) Informes nacionales presentados de conformidad con el artículo 22; [y]
 - c) Información sobre [la aplicación] [el cumplimiento] y las recomendaciones que se formulen al respecto de conformidad con el artículo 17[; y]
 - [d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio].
- [3. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes [aprobará criterios e indicadores para la evaluación de la eficacia y] dará comienzo [a la elaboración de un plan de vigilancia mundial armonizado y] al establecimiento de arreglos para hacerse de datos de vigilancia comparables [y eficaces en función de los costos] sobre la presencia y los movimientos de mercurio [y compuestos de mercurio] en el medio ambiente, además de su transporte y su destino ambiental a escala regional y mundial[, basándose en el establecimiento de elementos básicos de muestreo adecuados]. Esos arreglos:
 - a) Deberían ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes [de otros acuerdos ambientales multilaterales] y promoviendo la armonización de criterios;
 - b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia;
 - [c) Debería incluir información sobre las emisiones y liberaciones naturales, en contraposición a las antropógenas, y sobre los efectos del clima en la presencia de mercurio y su especiación];
 - [d) Debería integrar los resultados de la vigilancia y los modelos de transporte para facilitar la interpretación de las tendencias;] y
 - e) Incluirán informes presentados a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

K. Arreglos institucionales

24. Conferencia de las Partes¹⁸

Fuente: El artículo 24, a excepción del párrafo 5, se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 24, a excepción del párrafo 5, que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). El texto del párrafo 5 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada

¹⁸ Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la secretaría de conformidad con el artículo 22;

[c) *bis* Examinará, evaluará y hará suyos los planes nacionales de aplicación presentados por las Partes con arreglo al artículo 21;]

d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité [de aplicación] [de cumplimiento]; [y]

e) Estudiará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio; [y]

[f) Revisará los anexos C y D cada [cinco] años, teniendo en cuenta los adelantos técnicos y económicos recientes, con miras a

Alternativa 1 (aplicando la opción 2 del artículo 6 y la opción 2 del párrafo 1 del artículo 7)

reducir, dentro de un plazo específico, la cantidad de exenciones aplicables de forma general enumeradas en esos anexos o limitar la duración de esas exenciones.

Alternativa 2 (aplicando las opciones 1 y 3 del artículo 6 y las opciones 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 7)

añadir, dentro de un plazo específico, más productos y procesos de fabricación a esos anexos o limitar la cantidad y duración de las exenciones enumeradas en ellos.

Oración final del apartado f)

Después de cada uno de esos exámenes, la Conferencia de las Partes podrá adoptar una decisión para enmendar los anexos en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.¹⁹

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

25. Secretaría²⁰

Fuente: El artículo 25, a excepción del párrafo 4, se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 25, a excepción del párrafo 4, que se reproduce a

¹⁹ Nota de la secretaría: Este párrafo no se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones.

²⁰ Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). El texto del párrafo 4 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
 - d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
 - e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 17 y 22 y otra información disponible;
 - f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
 - g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de [X] de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
4. [La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar la cooperación y la coordinación] [Teniendo en cuenta el fomento de la cooperación y la coordinación entre las secretarías de los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, se explorarán y se aprovecharán en la mayor medida posible las oportunidades de cooperación y coordinación] entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios [e instrumentos] sobre productos químicos y desechos.[La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.]²¹

[25 bis. Órganos de expertos

Fuente: El texto del artículo 25 bis se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Opción 1 (Comité sobre adelantos tecnológicos)

1. Queda establecido un Comité sobre Adelantos Tecnológicos como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, encargado de presentarle evaluaciones de las tecnologías existentes y alternativas que podrían reducir el uso de mercurio en productos y procesos y las liberaciones no intencionales de mercurio y compuestos de mercurio. El Comité basará sus evaluaciones en la información científica, sanitaria, ambiental, técnica y económica disponible. El Comité presentará un informe a la Conferencia las Partes en su segunda reunión y, en lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
2. El Comité será multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará compuesto por representantes de los gobiernos con competencia en las materias pertinentes y por observadores.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato del Comité.

²¹ Nota de la secretaría: Este párrafo no se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones.

Opción 2 (Órgano de expertos para cuestiones científicas, ambientales, técnicas y económicas)

En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el establecimiento de un órgano de expertos adecuado y con los conocimientos necesarios para prestarle asistencia en sus tareas, en particular las que se mencionan en los artículos 8, 11 a 13, 23 y 28, haciendo una evaluación de las cuestiones relacionadas con las tareas sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica. La Conferencia de las Partes determinará la composición y el mandato del órgano de expertos. El órgano de expertos presentará sus conclusiones a la Conferencia de las Partes un año después de haberse formado y, en lo sucesivo, de acuerdo con su mandato.]

L. Solución de controversias**26. Solución de controversias**

Fuente: El artículo 26 se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 26 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte V del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo J;
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. El procedimiento que figura en la Parte II del anexo J se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

M. Evolución del Convenio**27. Enmiendas del Convenio**

Fuente: El texto del artículo 27 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio[, aunque solo transcurridos X años después de la entrada en vigor del presente Convenio]. [Esas enmiendas no irán en detrimento de los intereses de ninguna Parte en el presente Convenio.]
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. [Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes en la reunión.]
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos [tres cuartos] de [las] [la cantidad de] Partes[que haya en el momento en que se apruebe la enmienda]. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

28. Aprobación y enmienda de los anexos²²

Fuente: El artículo 28, a excepción del párrafo 4, se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 28, a excepción del párrafo 4, que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). El texto del párrafo 4 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los [párrafos 1 a 3 del artículo 27];
 - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario, por escrito, la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
 - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio[, con la salvedad de que una enmienda del [anexo X] no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dicho[s] anexo[s] de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 31, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.]²³

²² Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

²³ Nota de la secretaría: Este párrafo no se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité.

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

N. Disposiciones finales

29. Derecho de voto

Fuente: El artículo 29 se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 29 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

30. Firma

Fuente: El artículo 30 se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 30 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___²⁴ y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___ .

31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Fuente: El artículo 31, a excepción de los párrafos 4 y 5, se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 31, a excepción de los párrafos 4 y 5, que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). El texto de los párrafos 4 y 5 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.

²⁴ Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: Si se decide que el Convenio quede abierto a la firma solo por un día antes de la apertura a la firma en las Naciones Unidas, se sustituirán las palabras “desde el ___ hasta el ___” por “el”.

[4. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional incluirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una declaración en la que especifiquen la legislación u otras medidas que les permitan cumplir las obligaciones estipuladas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]²⁵

[5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda del [anexo X] solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda²⁶.

32. Entrada en vigor

Fuente: El texto del artículo 32 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

[4. Todas las obligaciones jurídicas del presente Convenio se aplicarán a las Partes que son países en desarrollo a condición de que se haya establecido el fondo multilateral independiente y que este proporcione asistencia sustancial.]

33. Reservas

Fuente: El texto del artículo 33 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

[No] [S]e podrán formular reservas al presente Convenio.

34. Denuncia

Fuente: El texto del artículo 34 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. En cualquier momento después de la [expiración de un plazo de [tres] [un] año[s] contado[s] a partir de la fecha de] entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

35. Depositario

Fuente: El artículo 35 se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 35 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

²⁵ Nota de la secretaría: Este párrafo no se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité.

²⁶ Nota de la secretaría: Este párrafo no se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité.

36. Autenticidad de los textos

Fuente: El artículo 36 se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del artículo 36 que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____ en este __ día de _____ de dos mil trece.

Anexo A

Fuentes de suministro de mercurio

Fuente: El texto del anexo A se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Observación de la secretaría: Este anexo corresponde exclusivamente al artículo 3, opción 1. El artículo 3, opción 2 no incluye un anexo y por esa razón no hay un anexo A, opción 2.

Fuente de suministro	[Fecha de eliminación]
1. Operaciones de recuperación[, reciclado] y reprocesamiento de mercurio[, con inclusión del mercurio y los compuestos de mercurio recuperados de los controles de contaminación relacionados con las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt].	
2. Mercurio y compuestos de mercurio obtenidos como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos.	[2025]
3. Mercurio de las existencias de reserva y los inventarios estatales.	[2020]
4. Existencias de mercurio obtenidas de las plantas de cloro-álcali [y monómeros de cloruro de vinilo] puestas fuera de servicio.	[2020]
[5. Otras existencias privadas de mercurio y compuestos de mercurio.]	[2020]
[6. Reciclado de productos con mercurio añadido, incluidos dispositivos médicos y de medición]	
[7. Mercurio y compuestos de mercurio obtenidos como subproducto de la producción de gas natural.]	
[8. Mercurio producido en las operaciones de extracción y tratamiento de minerales tales como el cinabrio.]	

Anexo B

Mercurio y compuestos de mercurio sujetos a medidas de comercio internacional

Fuente: El texto del anexo B se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

1. Mercurio elemental (metálico) (0).]
2. Cloruro de mercurio (I) o calomelanos.
3. Óxido de mercurio (II).
4. Sulfato de mercurio (II).
5. Nitrato de mercurio (II).
6. Mineral de cinabrio [(incluido el sulfuro de mercurio sintetizado artificialmente)].
- [7. Mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, con una concentración del mineral de al menos 95% por peso.]

Notas:

- i) Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, este anexo no se aplicará a las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.
- [ii) Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, este anexo no se aplicará a cantidades en traza de mercurio presentes de forma natural o compuestos de mercurio presentes en productos minerales.]

Observación formulada por la secretaría: La cifra del 95% de concentración de mercurio que figura en el párrafo 7 del anexo B se especificó en el documento de elementos y estaba basada en una disposición similar de la prohibición del mercurio de la Unión Europea de 2008 (Reglamento (CE) N° 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico). Esa disposición de la prohibición del mercurio de la Unión Europea tenía por objeto desalentar la dilución de mercurio elemental para eludir los requisitos del reglamento. El Comité tal vez desee estudiar si sería adecuado incluir una disposición similar en el instrumento sobre el mercurio o abordar esa cuestión de otra manera.

Anexo C

Fuente: El anexo C se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del anexo C que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Anexo C, opción 1

Observaciones formuladas por la secretaría:

A. *Esta opción del anexo C está asociada con el artículo 6, opción 1.*

B. *Si no se indica exención alguna en la columna de exenciones para usos permitidos, se prohibiría el producto con mercurio añadido enumerado. Otra opción sería señalar los productos prohibidos con la palabra “ninguno” en la columna de exenciones para usos permitidos.*

Productos con mercurio añadido

Producto con mercurio añadido no permitido con arreglo al artículo 6	Exención para usos permitidos	[Fecha de vencimiento de la exención]
1. Baterías <ul style="list-style-type: none"> • [Óxido mercúrico • De botón, óxido mercúrico • Alcalinas de manganeso • De botón, alcalinas de manganeso • De botón, óxido de plata • Zinc-carbono • De botón, zinc-aire] 	[Baterías de celda de botón alcalinas de manganeso hasta [fecha determinada o fecha a partir de la entrada en vigor]. Baterías de celda de botón de óxido de plata [o variedades específicas] hasta [fecha determinada o fecha a partir de la entrada en vigor].]	[insertar la fecha de vencimiento de la exención]
2. Dispositivos de medición <ul style="list-style-type: none"> • [Barómetros • Medidores de caudal • Manómetros • Psicrómetros/higrómetros • Pirómetros • Esfigmomanómetros • Termómetros] 	[[Producto específico] para calibración. Esfigmomanómetros necesarios para grupos de pacientes especiales, por ejemplo, pacientes con arritmias.]	[insertar la fecha de vencimiento de la exención]
3. Interruptores y relés eléctricos <ul style="list-style-type: none"> • [Interruptor de inclinación • Interruptor de flotador • Interruptor de presión • Interruptor de temperatura • Relé de desplazamiento • Relé de lámina humedecida • Relé de contacto • Termostato • Sensor de llama] 	[Interruptores [o variedad específica] empleados como reemplazo de equipo en uso, equipo para diagnóstico médico, plantas de generación de electricidad. [Relés [o variedad específica – se determinará] empleados como reemplazo de equipo en uso, equipo para diagnóstico médico, plantas de generación de electricidad. Termostatos [o variedad específica – se determinará] empleados como reemplazo de equipo en uso, diseñados a pedido y/o asociados con aplicaciones industriales. Sensores de llama [o variedad específica – se determinará] empleados como reemplazo de equipo en uso.]	[insertar la fecha de vencimiento de la exención]

Producto con mercurio añadido no permitido con arreglo al artículo 6	Exención para usos permitidos	[Fecha de vencimiento de la exención]
4. Lámparas de mercurio [con un contenido de mercurio de más de 5 mg][*]	[Límites de contenido potencial y/o umbral de <i>minimis</i>]	[insertar la fecha de vencimiento de la exención]
[5. Amalgama dental]	[Eliminación potencial o gradual] ²⁷	[insertar la fecha de vencimiento de la exención]
[6. Jabones y cosméticos]		[31 de diciembre de 2020]
[7. Pinturas]		[31 de diciembre de 2020]
[8. Plaguicidas]		[31 de diciembre de 2020]
[9. Antisépticos locales]		[31 de diciembre de 2020]
[10. Productos farmacéuticos (usos humanos y veterinarios)]		[31 de diciembre de 2020]

Notas:

i) El presente anexo no se aplicará al uso personal de productos que no estén destinados a la reventa.

ii) La presente nota se aplicará a los productos con mercurio añadido marcados con un asterisco después de su nombre en la columna de productos con mercurio añadido del presente anexo. La fabricación y producción de todo producto de ese tipo se considerará un uso aceptable hasta cinco años después de que la Conferencia de las Partes determine que se dispone de una tecnología sin mercurio para el producto.]

Anexo C, opción 2

Observación formulada por la secretaría: Esta opción del anexo C está asociada con el artículo 6, opción 2. A diferencia del anexo C, opción 1, que se expone anteriormente, esta opción no ofrece una lista con los nombres de los posibles productos exentos porque ninguna parte ha propuesto aún la inclusión de ningún producto específico.

Exenciones para usos permitidos de productos con mercurio añadido

Producto con mercurio añadido con exención para usos permitidos	Alcance de la exención para usos permitidos
[insertar nombre del producto exento]	[insertar el alcance de la exención, incluidos plazos aplicables y límites de contenido de mercurio]

Nota: El presente anexo no se aplicará al uso personal de productos que no estén destinados a la reventa

²⁷ Nota de la secretaría: Otra opción, en lugar de incluir las amalgamas dentales en el anexo C, podría ser tratar esa cuestión en un párrafo dispositivo adecuado del acuerdo mismo.

Anexo C, opción 3

Observación formulada por la secretaría: Esta opción del anexo C está asociada con el artículo 6, opción 3. Al igual que en el caso del anexo C, opción 2, que se expone anteriormente, esta opción no ofrece una lista con los nombres de los posibles productos exentos porque ninguna parte ha propuesto aún la inclusión de ningún producto específico.

Productos con mercurio añadido**Parte I: Prohibidos**

Producto con mercurio añadido
[insertar el nombre del producto prohibido]

Parte II: Eliminación

Producto con mercurio añadido	Período de transición
[insertar el nombre del producto que se eliminará]	[insertar el período de transición]

Parte III: Usos esenciales

Producto con mercurio añadido
[insertar el nombre del producto para usos esenciales]

Anexo D

Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Fuente: El anexo D se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario del Comité. Por consiguiente, el texto del anexo D que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Parte I

Parte I, opción 1

Observaciones formuladas por la secretaría:

- A. Esta opción 1 de la parte I del anexo D está asociada con el artículo 7, párrafo 1, opción 1.
- B. Si no se indica exención alguna en la columna de exenciones para usos permitidos, el proceso con mercurio enumerado estaría prohibido (con sujeción a los usos aceptables, en caso de que los hubiera). Otra opción sería señalar los procesos prohibidos con la palabra “ninguno” en la columna de exenciones para usos permitidos.

Procesos de fabricación no permitidos en virtud del artículo 7	Exención para usos permitidos	[Fecha de vencimiento]
1. Producción de cloro-álcali	[describir la exención para usos permitidos]	[31 de diciembre de 2020]
2. Producción de monómeros de cloruro de vinilo [a base de acetileno][*]		[20xx]
[3. Procesos de producción en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizadores]		[20xx]
[4. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala]		[20xx]

[Nota: La presente nota se aplicará a todo producto de fabricación marcado con un asterisco después de su nombre en la columna de procesos de fabricación de la parte I del presente anexo. El uso de cualquier proceso de ese tipo se considerará un uso aceptable hasta cinco años después de que la Conferencia de las Partes determine que para ese proceso se dispone de una tecnología sin mercurio a base de acetileno. Las Partes alentarán el desarrollo de procesos de producción con un uso limitado de mercurio hasta que se disponga de una tecnología sin mercurio.]

Parte I, opción 2

Observación formulada por la secretaría: Esta opción está asociada con el artículo 7, párrafo 1, opción 2.

Proceso de fabricación	Exención para usos permitidos	[Fecha de vencimiento]
[insertar el proceso de fabricación exento]	[describir la exención para usos permitidos]	[insertar la fecha de vencimiento de la exención, si tiene]

Parte I, opción 3 (incluidas las partes I bis y I ter)

Observación formulada por la secretaría: Esta opción está asociada con el artículo 7, párrafo 1, opción 3.

Parte I: Prohibidos

Proceso con mercurio
[insertar el nombre del proceso prohibido]

Parte I bis: Eliminación

Proceso con mercurio	Período de transición
[insertar el nombre del proceso que se eliminará]	[insertar el período de transición]

Parte I ter: Usos esenciales

Proceso con mercurio
[insertar el nombre del proceso para usos esenciales]

Parte II: Planes de acción nacionales

Cada Parte que, de conformidad con el artículo 7, deba elaborar un plan de acción nacional incluirá en su plan, como mínimo:

- a) Un inventario del número y los tipos de instalaciones que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la parte I, que incluya estimaciones de la cantidad de mercurio que consumen anualmente;
- b) Estrategias para que las instalaciones a las que se hace referencia en el apartado a) puedan comenzar a aplicar procesos de producción que no utilicen mercurio o para sustituirlas por instalaciones que empleen esos procesos;
- c) Estrategias que [promuevan o exijan] [garanticen] la reducción de las liberaciones de mercurio [y la prevención de la exposición de los seres humanos a esa sustancia] procedentes de las instalaciones señaladas en el apartado a) hasta que hayan podido comenzar a aplicar procesos de producción que no utilicen mercurio o sean sustituidas por instalaciones que empleen esos procesos;
- [c) bis] Estrategias para la gestión ambientalmente racional de excedentes de mercurio y desechos de mercurio procedentes del cierre y la puesta fuera de funcionamiento de instalaciones que utilizan mercurio en los procesos de fabricación enumerados en la parte I, incluidos el reciclado, el tratamiento o la ubicación en instalaciones de almacenamiento ambientalmente racionales si procede;]
- d) Metas y plazos para poner en práctica las estrategias que se mencionan en los apartados precedentes;
- e) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7; esos exámenes se incluirán en los informes que presente la Parte de conformidad con el artículo 22; y
- f) Un calendario de aplicación del plan de acción.

Anexo E

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Fuente: El anexo E se remitió a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo de contacto se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del anexo E que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte I del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

Planes de acción nacionales

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 incluirá en su plan de acción nacional:

- a) Las metas de reducción y objetivos nacionales;
- b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio [o para procesar rocas contaminadas con mercurio sin eliminar primero el mercurio a corto plazo];
- c) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala en su territorio [. Esas estimaciones de referencia deberían finalizarse y presentarse a la Secretaría en el transcurso de [un] [tres] año[s], y ese proceso no debería demorar la aplicación de los demás elementos del plan de acción];
- d) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
- e) Estrategias para gestionar o prevenir [la importación y] el desvío de mercurio y de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala;
- f) Estrategias para atraer la participación de los interesados directos en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción;

[f] *bis* Una estrategia de salud pública sobre la manera de hacer frente a los efectos a largo plazo que tiene la exposición crónica al mercurio en los mineros artesanales, prestando especial atención a la salud infantil. Dicha estrategia debería incluir la reunión de datos de salud, la formación de trabajadores sanitarios y campañas de sensibilización a través de los establecimientos de salud;]
- g) Estrategias para proporcionar información a los mineros que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y
- h) Un calendario de aplicación del plan de acción.

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional otras estrategias para alcanzar sus objetivos, por ejemplo:

- [a) La adopción de medidas para formalizar o reglamentar el sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;]²⁸
- b) La utilización o introducción de normas para la extracción de oro sin mercurio y para mecanismos de mercado[como la modalidad del comercio justo, entre otros]; y

²⁸ Nota del grupo de contacto sobre extracción de oro artesanal y en pequeña escala establecido en el tercer período de sesiones del Comité: Se propuso trasladar este apartado al párrafo 1 del anexo E. El grupo de contacto acordó dejarlo entre corchetes hasta que se tomara una decisión.

[c) La prevención de la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, entre ellas los niños y las mujeres [embarazadas] [en edad fértil].]²⁹.

Fuente: Los anexos F, G y G alt se remitieron a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité pero el grupo no elaboró una versión revisada del texto para presentar al plenario. Por consiguiente, el texto de los anexos F, G y G alt que se reproduce a continuación es el mismo que el incluido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Opción 1 (conservar por separado los anexos F y G)

Anexo F

Emisiones atmosféricas [no intencionales]

Parte I: Categorías de fuentes

1. Centrales eléctricas a carbón.
- 1 bis. Calderas industriales a carbón [que exceden una capacidad mínima de X][*].
- [1 ter. Calentadores de procesos en usos comerciales e institucionales industriales³⁰.]
2. Plantas de producción de [metales no ferrosos] [plomo, zinc, cobre][, oro industrial][, manganeso].
3. Plantas de incineración de desechos [que exceden una capacidad mínima de X].
4. Fábricas de cemento.
- [5. Plantas siderúrgicas][, incluidas acerías secundarias.]
- [6. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.]
- [7. Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]
- [8. Combustión de carbón en los hogares*.]

[Nota: La presente nota se aplicará a toda categoría de fuente de emisiones atmosféricas marcada con un asterisco después de su nombre en la parte I del presente anexo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 10, para toda categoría de fuente de ese tipo, en lugar de exigirse se alentará el empleo de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.]

Parte II: Planes de acción

Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] [elaborará y aplicará] [debería, de manera voluntaria, elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir[y, cuando sea viable, eliminar] sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de [esas] [las] categorías de fuentes [enumeradas en la parte I] [teniendo en cuenta las consecuencias de las emisiones de mercurio y las reducciones de las emisiones en la salud humana y el medio ambiente, dentro de su territorio]. En el plan de acción se [tendrá en cuenta la situación específica de la Parte y se] incluirá, [como mínimo] [según proceda]:

- a) [Una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones;]
- b) Estrategias [y plazos] para lograr la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera [fijada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10];
- c) [Consideración del uso de] [V]alores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y[, cuando sea viable,] de las fuentes existentes[, teniendo en cuenta los parámetros de referencia de las emisiones especificados en el párrafo 4 del artículo 10];

²⁹ Nota del grupo de contacto sobre extracción de oro artesanal y en pequeña escala establecido en el tercer período de sesiones del Comité: Se propuso trasladar este apartado al párrafo 1 del anexo E. El grupo de contacto acordó dejarlo entre corchetes hasta que se tomara una decisión.

³⁰ Nota de la secretaría: Un calentador de procesos es un dispositivo cerrado con una llama controlada, que se utiliza principalmente para transferir calor a un fluido de un proceso o a otro tipo de material. Véase <http://www.answers.com/topic/process-heater>.

d) Utilización de las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales], como se especifica en los párrafos 2 a 5 del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;

[e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción;]

f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 10; esos exámenes se incluirán en los informes que presente la Parte de conformidad con el artículo 22[o, de proceder, en los exámenes de los planes de aplicación de la Parte realizados con arreglo a dicho artículo y al párrafo 1 del artículo 21]; y

[g) Un calendario de aplicación del plan de acción.]

Opción 1, continuación

[Anexo G

Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
2. Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A.
4. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
5. Plantas para la eliminación de desechos de mercurio.
- [6. Cada Parte garantizará la instalación de separadores de amalgamas en los consultorios odontológicos que se encuentren dentro de su territorio antes de 20[xx] como fecha límite. Los separadores deberán tener una eficiencia no inferior al [xx]%.]

Opción 2 (combinar los anexos F y G en un único anexo G.alt)

Observación formulada por la secretaría: Esta opción está asociada con el artículo 11 alt, que es una combinación de los artículos 10 y 11.

Anexo G.alt

Emisiones y liberaciones no intencionales

Parte I: Categorías de fuentes de emisiones atmosféricas

1. Centrales eléctricas a carbón.
- 1 bis. Calderas industriales a carbón [que exceden una capacidad mínima de X][*].
- [1 ter. Calentadores de procesos en usos comerciales e institucionales industriales.]
2. Plantas de producción de [metales no ferrosos] [plomo, zinc, cobre][, oro industrial][, manganeso].
3. Plantas de incineración de desechos [que exceden una capacidad mínima de X].
4. Fábricas de cemento.
- [5. Plantas siderúrgicas][, incluidas acerías secundarias.]
- [6. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.]
- [7. Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]
- [8. Combustión de carbón en los hogares*.]

[Nota: La presente nota se aplicará a toda categoría de fuente de emisiones atmosféricas marcada con un asterisco después de su nombre en la parte I del presente anexo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 a 7 del artículo 11.alt, para toda categoría de fuente de ese tipo, en lugar de exigirse se alentará el empleo de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.]

Parte II: Categorías de fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
2. Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A.
4. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
5. Plantas para la eliminación de desechos de mercurio.
- [6. Cada Parte garantizará la instalación de separadores de amalgamas en los consultorios odontológicos que se encuentren dentro de su territorio antes de 20[xx] como fecha límite. Los separadores deberán tener una eficiencia no inferior al [xx]%.]

Parte III: Planes de acción

Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] [elaborará y aplicará] [podrá elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de esas categorías de fuentes. En el plan de acción se [incluirá] [debería incluir], como mínimo:

- a) Una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones;
- b) Estrategias y plazos para lograr la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera fijada por la Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 11.alt;
- c) Consideración del uso de valores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y, cuando sea viable, de las fuentes existentes;
- d) Utilización de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, como se especifica en los párrafos 3 a 6 del artículo 11.alt, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
- e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción;
- [e) *bis* Medidas para promover la educación, capacitación y sensibilización sobre el plan de acción];
- f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11.alt; esos exámenes se incluirán en los informes que presente la Parte de conformidad con el artículo 22; y
- g) Un calendario de aplicación del plan de acción.

Anexo H

[Orientación] [Elaboración de requisitos] sobre el almacenamiento ambientalmente racional³¹

Observación: El presente anexo era antes la parte II del anexo B. En esta nueva versión del proyecto de texto está asociado con el artículo 12, opción 1. Cabe señalar que al artículo 12, opción 2, no le corresponde ningún anexo.

Al formular [la orientación requerida] [los requisitos] con arreglo al párrafo 2 del artículo 12, sobre el almacenamiento ambientalmente racional del mercurio [como mercancía], la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) Las disposiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y las directrices elaboradas en ese marco;
- b) Las ventajas y desventajas respectivas de los enfoques mundial, regional y nacional;
- c) La necesidad de ser flexible, incluso mediante la adopción de medidas provisionales, hasta que se pongan a disposición de las Partes instalaciones para el almacenamiento ambientalmente racional a largo plazo; y
- d) Los factores geográficos, sociales y económicos que puedan afectar la capacidad de las Partes de lograr un almacenamiento ambientalmente racional del mercurio, teniendo en cuenta, en particular, la capacidad y las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición.

³¹ Nota de la secretaría: Este anexo estaba vinculado al artículo 12, opción 1 del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. Como esa opción ya no existe en esta nueva versión del proyecto de texto, en el cuerpo principal del proyecto de texto no se menciona ese anexo.

Anexo J

Procedimientos de arbitraje y conciliación

Fuente: El anexo J se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y la versión revisada del texto preparada por el grupo se presentó al plenario del Comité en un documento de sesión. El texto del anexo J que se reproduce a continuación es el mismo que el de ese documento de sesión y figura en la parte V del anexo II del informe del Comité relativo a la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 26 del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.
2. La parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.
2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comuniquen con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 *supra*, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra* respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentada por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será el siguiente.

Artículo 1

Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.
2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a su miembro en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 *supra*, las Partes en la controversia no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amigable de la controversia.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según fuese necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comuniquen con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos³².

³² Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: El grupo jurídico estimó recomendable incluir una norma mínima acerca de cómo debían repartirse los gastos en vez de dejarlo por entero a las partes. En ausencia de una norma de ese tipo, si las partes no llegaran a un acuerdo en cuanto a la forma de repartir los gastos no quedaría claro cómo se sufragaría el procedimiento de conciliación.

Anexo II

Cuadro sinóptico de la fuente y la situación del texto de cada artículo y anexo de la versión revisada del proyecto de texto

Versión revisada del proyecto de texto: Designación de la parte / artículo / anexo	Situación del texto al cierre del tercer período de sesiones	Fuente del texto
A. Preámbulo		
	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
B. Introducción		
1. Objetivo	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
2. Definiciones	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
C. Suministro		
3. Fuentes de suministro de mercurio	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
D. Comercio internacional de mercurio [y compuestos de mercurio]		
4. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] [con las Partes]	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
5. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] con Estados que no sean Partes	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
E. Productos y procesos		
6. Productos con mercurio añadido	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
7. Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
8. Exenciones para usos permitidos [y usos aceptables]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
8 bis. Situación especial de los países en desarrollo	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala		
9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte I del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

Versión revisada del proyecto de texto: Designación de la parte / artículo / anexo	Situación del texto al cierre del tercer período de sesiones	Fuente del texto
G. Emisiones y liberaciones		
10. Emisiones atmosféricas [no intencionales]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
11. Liberaciones en el agua y la tierra	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
11. <i>alt.</i> Emisiones y liberaciones no intencionales (artículos 10 y 11 combinados).	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados		
12. Almacenamiento ambientalmente racional [de mercurio como mercancía]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte II del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
13. Desechos de mercurio	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte II del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
14. Sitios contaminados [y polutos]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la versión que figura en la parte II del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación		
15. Recursos y mecanismos financieros	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
16. Asistencia técnica [y creación de capacidad]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
16 <i>bis.</i> Modalidades de asociación	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
17. [Comité [de aplicación] [de cumplimiento]] [Comité[s] de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Versión revisada del proyecto de texto: Designación de la parte / artículo / anexo	Situación del texto al cierre del tercer período de sesiones	Fuente del texto
J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información		
18. Intercambio de información	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte III del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
19. Información, sensibilización y educación del público	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte III del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
20. Investigación, desarrollo y vigilancia	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
20 bis. Aspectos relacionados con la salud	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
21. Planes de aplicación	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
22. Presentación de informes	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
23. Evaluación de la eficacia	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
K. Arreglos institucionales		
24. Conferencia de las Partes	A excepción del párrafo 5, remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto de los párrafos 1 a 4 y 6 igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). Texto del párrafo 5 sin cambios con respecto a UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
25. Secretaría	A excepción del párrafo 4, remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto de los párrafos 1 a 3 igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). Texto del párrafo 4 sin cambios con respecto a UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
25 bis. Órganos de expertos	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
L. Solución de controversias		
26. Solución de controversias	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la que figura en la parte V del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).

Versión revisada del proyecto de texto: Designación de la parte / artículo / anexo	Situación del texto al cierre del tercer período de sesiones	Fuente del texto
M. Evolución del Convenio		
27. Enmiendas del Convenio	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
28. Aprobación y enmienda de los anexos	A excepción del párrafo 4, el artículo se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto de los párrafos 1 a 3 y 5 igual a la que figura en la parte IV del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). El texto del párrafo 4 se reproduce tal como figura en UNEP/(DTIE)/Hg/INC.3/3.
N. Disposiciones finales		
29. Derecho de voto	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
30. Firma	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	A excepción de los párrafos 4 y 5, el artículo se remitió al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto de los párrafos 1 a 3 igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8). Texto de los párrafos 4 y 5 sin cambios con respecto a UNEP/(DTIE)/Hg/INC.3/3.
32. Entrada en vigor	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
33. Reservas	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
34. Denuncia	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
35. Depositario	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
36. Autenticidad de los textos	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte VI del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
Anexos		
Anexo A: Fuentes de suministro de mercurio	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo B: Mercurio y compuestos de mercurio sujetos a medidas de comercio internacional	Examinado en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo C: Productos con mercurio añadido	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo D: Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.

Versión revisada del proyecto de texto: Designación de la parte / artículo / anexo	Situación del texto al cierre del tercer período de sesiones	Fuente del texto
	plenario.	
Anexo E: Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada igual a la del documento de sesión del grupo de contacto, parte I del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
Anexo F: Emisiones atmosféricas [no intencionales]	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo G: Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo G. <i>alt</i> : Emisiones y liberaciones no intencionales (combinación de los anexos F y G)	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
Anexo H: [Orientación] [Elaboración de requisitos] sobre el almacenamiento ambientalmente racional	Remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones. No se presentó una versión revisada en el plenario.	Sin cambios con respecto al texto de UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3.
<i>Nota: No hay anexo "I"</i>	-	-
Anexo J: Procedimientos de arbitraje y conciliación	Remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones. Se presentó una versión revisada en el plenario.	Versión revisada del texto igual a la del documento de sesión del grupo jurídico que figura en la parte V del anexo II del informe del Comité sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).